

Alcance, reconocimiento y efectos jurídicos de la kafala en España



Escalinata de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá

**María de la O
Rodríguez Acero**





Universidad
de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN
EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS ·IELAT·

DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT

Nº 128 – Noviembre 2019

**Alcance, reconocimiento y efectos jurídicos
de la kafala en España**

**Scope, recognition and legal effects
of kafala in Spain**

María de la O Rodríguez Acero

Estos documentos de trabajo del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección: [Http://www.ielat.com](http://www.ielat.com)

Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos
Universidad de Alcalá
C/ Trinidad 1
Edificio Trinitarios
28801 Alcalá de Henares – Madrid
www.ielat.com
ielat@uah.es
+34 91 885 25 75

Presidencia de Honor:

Dr. Juan Ramón de la Fuente

Dirección:

Dr. Pedro Pérez Herrero, Catedrático de Historia de América de la Universidad de Alcalá y Director del IELAT

Subdirección:

Dra. Isabel Cano Ruiz, Profesora Contratado Doctor, tiempo completo, Departamento de Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

Secretaría Técnica:

Dr. Iván González Sarro, Investigador en la Línea de Historia y Prospectiva del IELAT

Comité de Redacción:

Dra. Adriana Buitrago Escobar (Universidad Santiago de Cali, Colombia)
Dra. Erica Carmona Bayona (Universidad Santiago de Cali, Colombia)
Dr. Rodrigo Escribano Roca (IELAT, España)
Dr. Gonzalo Andrés García Fernández (IELAT, España)
Dra. M^a Victoria Gutiérrez Duarte (Universidad Europea de Madrid, España)
Mtro. Carlos Martínez Sánchez (IELAT, España)
Dr. Diego Megino Fernández (Universidad de Burgos, España)
Dr. Rogelio Núñez Castellano (IELAT, España)
Mtro. Mario Felipe Restrepo Hoyos (IELAT, España)
Dr. Jorge Luis Restrepo Pimienta (Universidad del Atlántico, Colombia)
Dra. Aránzazu Roldán Martínez (Universidad Europea de Madrid, España)
Dra. Ruth Adriana Ruiz Alarcón (Universidad Nacional Autónoma de Bucaramanga, Colombia)
Dra. Eva Sanz Jara (Universidad de Sevilla, España)
Dr. Jesús Alfonso Soto Pineda (Universidad Europea de Madrid, España)
Mtra. Rebeca Viñuela Pérez (IELAT, España)

Los DT son revisados por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*). (Para más información, véase el apartado de “Proceso de evaluación preceptiva”, detallado después del texto).

Consultar normas de edición en el siguiente enlace:

<https://ielat.com/normativa-de-edicion/>

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

Impreso y hecho en España

Printed and made in Spain

ISSN: 1989-8819

Consejo Editorial:

Dr. Fabián Almonacid (Universidad Austral, Chile)
Dr. Diego Azqueta (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Walther Bernecker (Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, Alemania)
Dr. José Esteban Castro (Universidad de Newcastle, Reino Unido)
Dr. Eduardo Cavieres (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile)
Dr. Sergio Costa (Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Libre de Berlín, Alemania)
Dr. Christine Hünefeldt (Universidad de California San Diego, Estados Unidos)
Dra. Rebeca Vanesa García (Universidad de Guadalajara, México)
Dr. Carlos Jiménez Piernas (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Eduardo López Ahumada (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Manuel Lucas Durán (Universidad de Alcalá, España)
Dr. José Luis Machinea (Universidad Torcuato Di Tella, Argentina)
Dra. Elizabeth Montes (Universidad de Calgary, Alberta, Canadá)
Dra. Marie-Agnès Palaisi (Université Toulouse Jean Jaurès, Francia)
Dra. Adoración Pérez Troya (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Anna Cristina Pertierra (Western Sydney University, Australia)
Dr. Miguel Rodríguez Blanco (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Inmaculada Simón Ruiz (Universidad Autónoma de Chile, Chile)
Dra. Esther Solano Gallego (Universidad Federal de Sao Paulo, Brasil)
Dr. Daniel Sotelsek Salem (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Lorena Vásquez (Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia)
Dra. Isabel Wences Simón (Universidad Carlos III, España)
Dr. Guido Zack (Instituto Interdisciplinario de Economía Política, Univ. de Buenos Aires y CONICET, Argentina)

Nota introductoria

El lector de este nuevo Documento de Trabajo tiene entre sus manos una investigación que tiene por finalidad lograr una aproximación a una institución transnacional, la kafala, tan cercana y tan desconocida para los estudiosos en general y para los juristas europeos y latinoamericanos en particular.

El reto que se plantea la autora es importante: culminar el estudio con precisión y claridad, es decir, traducir, en utilidad para el lector, su esfuerzo de profundización y sistematización de una materia dispersa y sometida a diversos formalismos. No se puede pasar por alto que un tipismo del Derecho islámico es que reduce la condición de hijo a la presunción de filiación legítima, establecida para el matrimonio, o al reconocimiento paterno. Últimamente se admiten otras posibilidades, salvo en Túnez, donde, en cambio, sí se admite la adopción plena. Una excepción en el mundo musulmán que crea problemas en el Derecho español, pues la kafala, no permite la plena integración en la familia adoptante.

Uno de los rasgos del IELAT es su marcado carácter interdisciplinar, sus múltiples conexiones con instituciones extranjeras y su rica base de datos. Pues bien, con esa finalidad se presenta esta investigación realizada bajo mi dirección: dar a conocer una institución presente en el panorama islámico y que se está planteando en países de la Unión Europea. El ámbito jurídico se convierte en un instrumento dúctil de la convivencia, que exige porosidad y tolerancia a las instituciones identitarias ajenas, siempre que no pongan en peligro bienes sociales y jurídicos.

Dra. Isabel Cano Ruiz
Directora de la investigación
Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá

Alcance, reconocimiento y efectos jurídicos de la kafala en España

Scope, recognition and legal effects of kafala in Spain

María de la O Rodríguez Acero¹

Resumen

La kafala islámica, desconocida para el común de los juristas, cuenta con una tradición jurídica muy distinta a la nuestra marcada por un claro componente religioso, pues su finalidad no es otra que cuidar y educar al menor en la fe musulmana. Fuera de sus fronteras de origen, la kafala plantea graves problemas derivados de la prohibición de adopción que rige en países islámicos, la rigidez de las normas internacionales aplicables y la inexistencia de figuras análogas en el ordenamiento jurídico de destino.

El propósito de este trabajo es ofrecer un estudio detallado de la kafala y analizar las posibilidades que nos brinda el ordenamiento jurídico español para su reconocimiento y eficacia jurídica en nuestro país, lo que nos permitirá determinar si es posible constituir una adopción sobre la base de una kafala en territorio español.

Palabras clave: Adopción, kafala, kafil, makful, Ley Adopción Internacional.

Abstract

The islamic kafala, unknown to the common jurist, has a legal tradition very different from ours and marked by a clear religious component, since its purpose is to care for and educate the child in the muslim faith. Outside its frontiers of origin, kafala presents serious problems arising from the prohibition of adoption that prevails in Islamic countries, the rigidity of applicable international norms and the absence of similar figures in the legal order of destination.

¹ Graduada en Derecho por la Universidad de Alcalá y en la actualidad es estudiante de los posgrados de Máster de Acceso a la Abogacía (ISDE) + Máster de Propiedad Industrial, Intelectual, Competencia y Nuevas Tecnologías (PONS). Correo electrónico: mariaa_1697@hotmail.com

The purpose of this work is to offer a detailed study of the kafala and to analyze the possibilities that the spanish legal system offers us for its recognition and juridical effectiveness in our territory, which will allow us to determine if it is possible to establish an adoption on the basis of kafala in Spanish territory.

Keywords: Adoption, kafala, kafil, makful, International Adoption Law.

Fecha de recepción del texto: 8/septiembre/2019

Fecha de revisión: 23/septiembre/2019

Fecha de aceptación y versión final: 7/octubre/2019



Introducción

La idea inicial de este trabajo surge en un entorno material del *practicum* del Grado en Derecho, donde tuve ocasión de familiarizarme con el entorno de la kafala y la oportunidad de seguir un proceso de adopción de una menor de origen argelino sometida a kafala.

La kafala es una institución desconocida para la mayoría de los expertos en Derecho, pero que suscita gran interés para el Derecho de familia y el Derecho internacional comparado, en la medida en la que traslada al ordenamiento jurídico europeo y en este caso, al español, instituciones religiosas del entorno islámico.

El objetivo fundamental de este trabajo no es solo un análisis de la institución, sino dar respuesta a los principales interrogantes que plantea como puede ser la posibilidad de constituir una adopción sobre la base de una kafala y para ello, el trabajo se ha estructurado en torno a cuatro bloques.

El primer bloque está dedicado al estudio de la kafala en el Derecho islámico. Uno de los valores fundamentales del islam es la educación en los dogmas de fe de esta religión. De ahí, la radical importancia que tiene en la kafala la exigencia de la instrucción al menor en ese sentido. A diferencia de otras instituciones como la adopción tradicionalmente entendida en Occidente, la kafala no produce cambios en la filiación del menor, lo que sí que ocurre en la adopción. En el segundo bloque se trazan las diferencias entre la kafala notarial y judicial a la luz de la normativa marroquí en materia de kafala, resaltando como principal característica, los efectos jurídicos *ad extra* que produce la kafala judicial en materia de reconocimiento. El tercer bloque está dedicado al estudio de la kafala en el Derecho internacional privado, su reconocimiento por la normativa internacional y los efectos que se le reconocen. En este aspecto, lo fundamental se concreta en materia del visado. En el siguiente bloque consideramos necesario analizar la institución dentro de nuestras fronteras. Un estudio de la misma, la plantea como una alternativa muy interesante a la adopción, sin embargo, han de tenerse en cuenta las restricciones que en los últimos años han venido imponiéndose por las autoridades marroquíes. En el último bloque, se aborda la cuestión desde un punto de vista eminentemente práctico con un análisis jurisprudencial que permita conocer los aspectos procesales para el reconocimiento y eficacia de la kafala en España.

La kafala en el Derecho islámico

El estado de la cuestión

Conocido es por todos la disparidad cultural y religiosa que existe entre Oriente y Occidente y, como es de suponer, ésta se plasma en sus ordenamientos jurídicos. Así, en la civilización occidental, el Derecho de familia se asienta sobre los principios de laicidad, igualdad y libertad; mientras que, en los sistemas jurídicos islámicos, su configuración está íntimamente ligada a las tradiciones y a las concepciones religiosas².

En cuanto a la protección de los menores, las diferencias también son palpables. En el mundo occidental se piensa que la mejor manera de proteger a un menor desamparado es insertarlo en una nueva familia y, en su caso, dar lugar a un nuevo vínculo de filiación a través de la adopción. Sin embargo, este razonamiento no tiene cabida en el mundo musulmán, pues el Corán prohíbe la adopción. De este modo, en el mundo musulmán no es posible crear relaciones jurídicas que no tengan carácter biológico³. Por ello, la kafala se erige como la institución de mayor protección de los menores pues, a través de ella, se asume el compromiso de proteger, educar y mantener a un menor abandonado.

Sin embargo, la creciente inmigración ha provocado un aumento de población de origen islámico en territorio español que ha traído consigo instituciones propias del Derecho islámico, como la poligamia o el repudio, y entre las que se encuentra la kafala.

En el año 2012 comienzan a aumentar las adopciones de menores procedentes de países musulmanes y con ello, las solicitudes de adopción de menores sometidos a kafala, especialmente en Marruecos. Paralelamente, comienzan a proliferar las kafalas fraudulentas, esto es, aquellas en las que la persona española que quiere constituir la kafala, se traslada a un país musulmán, se convierte al islam y se compromete a educar al menor en la fe islámica con el único objetivo de, una vez decretada la kafala, trasladar

² Marchal Escalona, Nuria. “La kafala marroquí: problemas de ayer, hoy y mañana”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad de Granada, 2013, p. 1.

³ De Verda y Beamonte, Jose Ramón. “La kafala ni es adopción ni puede llegar a serlo”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº4, 2016, p. 241.

el menor a España y constituir una adopción *ex novo* conforme a la ley española y ante los tribunales españoles⁴.

Las autoridades marroquíes toman conciencia de estas prácticas fraudulentas y, motivadas por el temor a que los menores sean educados en otros países alejados de la fe islámica, comienzan a restringir las kafalas y endurecen los requisitos de las personas que constituyen la kafala, hasta tal punto, que se acaban bloqueando las adopciones de menores sometidos a kafala. Así lo ponen de manifiesto los titulares de prensa de la época: “El Gobierno marroquí pone fin a las adopciones internacionales de niños⁵”, “¿Un segundo abandono para los niños marroquíes?⁶”, “Medio centenar de familias españolas, atrapadas en Marruecos por la acogida de menores⁷”.

Concretamente, el Ministerio de Justicia y Libertad del Reino de Marruecos dicta la Circular de septiembre de 2012, n° 40 S/2. En ella, insta a que las autoridades competentes, a la hora de decretar una kafala marroquí, comprueben si el solicitante español tiene su residencia habitual en Marruecos y que, de no ser así, se deniegue la kafala. La Circular se centra en la condición religiosa del solicitante al que se le exige residir en Marruecos y profesar la religión islámica⁸.

Por su parte, las autoridades españolas, atendiendo a las reticencias que las autoridades marroquíes mostraban a la constitución de kafalas transnacionales, se comprometen a luchar contra las kafalas fraudulentas y para ello, proceden a la reforma de la normativa española. Así nace el apartado cuarto del artículo 19 de la Ley de Adopción Internacional (en adelante, LAI) que prohíbe la adopción de menores cuya ley nacional prohíba la adopción, a excepción de los casos en los que el menor se encuentre desamparado y bajo tutela de la entidad pública.

⁴ Cfr. Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. “Derecho internacional privado” Vol. II, 14ª ed., Comares, Granada, 2014, p. 393.

⁵ “El Gobierno marroquí pone fin a las adopciones internacionales de niños marroquíes”. *El mundo*, 2012. Disponible en <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/09/28/internacional/1348846120.html>, fecha de última consulta: 09-04-2019.

⁶ Blanchar, Clara. “¿Un segundo abandono para los niños marroquíes?”, *El País*, 2012.

⁷ Ferro, Lorena. “Medio centenar de familias españolas, atrapadas en Marruecos por la acogida de menores”, *La Vanguardia*, 2013. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/20130726/54378103340/familias-atrapadas-marruecos-la-menores.html>, fecha de última consulta 09-04-2019.

⁸ Diago Diago, María Pilar. “Novedades del Derecho Internacional Privado. N°2 Denegación de constitución de kafala por parte de extranjeros que residen habitualmente en Marruecos. Circular n° 40 S/2 Reino de Marruecos”. Disponible en <http://www.millenniumdipr.com/e-68-5-nº-2-denegacion-de-constitucion-de-kafala-por-parte-de-extranjeros-que-no-residenhabitualmente-en-marruecos-circular-nº-40-s-2-reino-demarruecos>, fecha de última consulta: 09-04-2019.

Con la reforma del la LAI se trata de evitar que se constituyan adopciones en España de menores sobre los que se había constituido kafala, preservando así, la finalidad de la institución: educar en la fe islámica. Así, aquellos primeros titulares de prensa se convierten en estos otros: “Marruecos pide que los niños acogidos en España no se conviertan al cristianismo⁹” y “España se compromete con Marruecos a no convertir las kafalas en adopciones¹⁰”.

A pesar de que España se comprometió con el Estado musulmán a erradicar las kafalas fraudulentas y reformó la ley española para evitar la adopción de menores sometidos a kafala en países musulmanes, la kafala sigue planteando problemas porque nuestro legislador ha obviado el marco intercultural en el que han de aplicarse las normas y, por ello, hoy en día nos seguimos preguntando: ¿Es posible constituir en España una adopción sobre la base de la kafala?¹¹

La influencia del factor religioso en la kafala islámica

El origen de la kafala se vincula a la concepción jurídico-religiosa del Estado musulmán, donde el Derecho de familia se inspira en las fuentes primigenias de Derecho islámico – el Corán y la *Suna* – y en las fuentes legislativas más modernas, como la *Mudawana* marroquí¹².

Así, la kafala nace como respuesta a la recomendación de proteger a los menores desamparados y ante la prohibición de la adopción que prevé el Corán¹³, convirtiéndose en la institución jurídica de mayor protección de los menores abandonados.

El origen de la prohibición de la kafala en el Corán tiene que ver con aspectos de la propia vida de Mahoma que, por cierto, era huérfano y tuvo un hijo adoptivo, Zayd. Sin

⁹ “Marruecos pide que los niños acogidos en España no se conviertan al cristianismo”, *Europapress*. Sociedad, 2013. Disponible en <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-marruecos-pide-ninos-acogidos-espana-no-conviertan-cristianismo-20130217131014.html>. Última consulta: 09/04/2019.

¹⁰ EFE Madrid, “España se compromete con Marruecos a no convertir las kafalas en adopciones”, *Eldiario.es*, 2013. Disponible en https://www.eldiario.es/politica/Espana-compromete-Marruecos-convertir-adopciones_0_142086620.html. Última consulta: 09-04-2019.

¹¹ Calvo, Flora. “¿Es posible constituir en España una adopción sobre la base de la kafala islámica?”, *Conflegal*, 2012.

¹² Ruiz Sutil, Carmen. “La mujer kafila y la recepción de la kafala marroquí en el ordenamiento jurídico español” *Revista Clepsydra*, 16, noviembre, 2017, p. 147.

¹³ Gómez Bengoechea, Blanca; Berástegui Pedro-Viego, Ana; Adroher Biosca, Salomé. *Se busca familia para un niño. Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad*, 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2015, p. 126.

embargo, existen dos versiones de las razones por las que se introdujo en el Corán la prohibición de adoptar, que aun hoy en día, rige en el Derecho islámico y conforme a la cual, la única filiación posible es la de los lazos de sangre.

Para algunos autores, si bien esta versión adolece de cierta inverosimilitud, la prohibición se introdujo para evitar el revuelo que podría suscitar que el Profeta tomara como esposa a su nuera Zaynab, esposa de Zayd, hijo adoptivo del Profeta. La sociedad de aquel entonces no veía con buenos ojos que el Profeta contrajera matrimonio con su nuera adoptiva, por lo que el Profeta negó que Zayd fuese su hijo y que la adopción crease vínculos de filiación. Así, el Profeta pudo casarse con Zaynab y posteriormente, prohibió la adopción.

Para los intérpretes del Corán, Zayd fue vendido como esclavo y pasó por varias manos hasta que Khadija se lo regaló a su marido, el Profeta. La familia de Zayd pidió al Profeta que se lo devolvieran, pero Zayd prefirió quedarse con el Profeta. Como recompensa a su elección, el Profeta lo adoptó, le dio su apellido y lo casó con su prima Zaynab para dotarle de status social. Sin embargo, el matrimonio fracasó porque ella quería un esposo con un status social superior al de Zayd. Posteriormente, el Profeta tomó como esposa a Zaynab por orden divina para demostrar, que la adopción quedaba prohibida y que no creaba ningún vínculo de filiación¹⁴.

Esta prohibición se ha mantenido hasta nuestros días en los distintos ordenamientos jurídicos de los distintos países musulmanes en base a un principio de respeto a la tradición musulmana¹⁵.

Del mismo modo, la influencia del factor religioso se plasma en los requisitos para la válida constitución de la kafala pues, se exige que el kafil profese el islam y se comprometa a educar al menor en la religión musulmana.

Llegados a este punto, hemos considerado interesante analizar estos dos requisitos religiosos desde la óptica de la libertad religiosa. Para ello, es necesario traer a colación

¹⁴ Cfr. Zekri, Houda y Ouhida, Jamila. “Capítulo I: La kafala en el Derecho marroquí”, en *Kafala y adopción en las relaciones hispanomarroquíes*, editado por Quiñones Escamez, Ana, Rodríguez Benot, Andrés, Zekri, Houda y Ouhida, Jamila., Madrid, FIIAPP, 2009, pp. 13-16.

¹⁵ Este principio puede observarse en el Preámbulo del Código de familia marroquí (*la Mudawana*) donde se dice: “... el Soberano ha insistido a este respecto en la necesidad de atenerse escrupulosamente al espíritu de los verdaderos propósitos e intenciones del Islam, generoso y tolerante...”.

los arts. 14.1 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN) y los arts. 16.1 y 27.3 de la Constitución española (en adelante, CE).

Algunos autores con De Verda y Beamonte parecen tener claro que las autoridades españolas no puedan entrar en el control material de los presupuestos de validez exigidos por dicha ley, tales como que el kafil sea musulmán, precisamente, por ser ello contrario al principio de libertad religiosa.

En nuestra humilde opinión, estos requisitos son asequibles cuando la kafala es constituida por kfiles musulmanes, más aún cuando la mayoría de los países islámicos, incluido Marruecos, contienen una reserva al art. 14 de la CDN y establecen el islam como religión oficial del Estado. Sin embargo, cuando la kafala es constituida por kfiles extranjeros, como en el caso de un español, éste debe convertirse al islam. Podemos pensar que se trata de una decisión libre y consciente de una persona mayor de edad, pero ¿acaso hay alguna alternativa para que el kafil español pueda constituir la kafala sin convertirse al islam? Lo cierto es que no, se trata de una imposición donde no cabe alternativa, por lo que entendemos que existe una vulneración del principio de libertad religiosa que propugna el art. 16 de la CE.

Del mismo modo, entendemos que el hecho de que el menor tenga que ser educado en la fe islámica vulnera el principio de libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y morales, pues si el menor tiene que ser educado en la fe musulmana, al kafil se le está impidiendo elegir la religión en la que quiere formar a su hijo.

No nos corresponde a nosotros determinar si existe o no una vulneración del principio de libertad religiosa, pero de existir, los requisitos de la kafala deberían adecuarse a nuestra Norma Suprema.

Tampoco sería necesario adoptar una decisión salomónica como ocurre en la poligamia, que se prohíbe por ser contraria a nuestro ordenamiento. En el caso de la kafala, una posible solución que satisfaría tanto a autoridades islámicas como a españolas es la educación del menor en la fe islámica, pero sin impedirse su educación en cualquier otra religión que deseen sus padres o en la que el menor tenga interés.

Distinción entre la kafala y otras instituciones de protección jurídica del menor

La kafala es un medio de protección del menor, pero no se trata de un medio de integración del menor en la familia, como ocurre con la adopción en España. En este sentido, podemos afirmar que, en defecto de la adopción, la kafala es la máxima medida de protección de la que puede gozar un menor en países musulmanes¹⁶.

En España, la kafala, como cualquier otra figura islámica, se ha tratado de reconocer e insertar en nuestro Ordenamiento jurídico mediante la búsqueda de figuras análogas en nuestro Ordenamiento jurídico que protejan a los menores en situación de desamparo. Sin embargo, no existe ni una sola institución que tenga características similares: ni el acogimiento, ni la adopción amparan la misma función que la kafala de Derecho islámico¹⁷ y ello, debido a las tres notas distintivas que presenta la kafala: no crea vínculos de filiación, el titular de la kafala no ostenta la patria potestad y su finalidad es asegurar el cuidado y la educación del menor en la fe del islam¹⁸.

La kafala y el acogimiento familiar no producen cambios en la filiación del menor, mientras que la adopción sí. En el caso del acogimiento, el menor mantiene el vínculo con su familia biológica y en el caso de la kafala, se prohíbe que se genere vínculo de filiación entre el kafil y el makful. Por el contrario, la adopción extingue los vínculos jurídicos entre el menor y su familia biológica, esto es, el menor pasa a formar parte de la familia adoptante y se equipara en derecho a los hijos biológicos de ésta.

En cuanto a su forma de constitución, el acogimiento familiar se constituye por resolución administrativa o judicial. La adopción solo se puede constituir por resolución judicial y, por último, la kafala está supeditada al tipo de kafala que se vaya a constituir. Si se trata de una kafala judicial se requiere declaración de abandono y la intervención de una autoridad pública.

Otra de las diferencias la encontramos en la duración, tanto el acogimiento familiar como la kafala tienen carácter temporal, pero la adopción es permanente y definitiva.

¹⁶ Marchal Escalona, Nuria. “La kafala marroquí: problemas de ayer, hoy y mañana”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad de Granada, 2013, p. 2.

¹⁷ Moreno Sánchez Moraleda, Ana. “Los distintos efectos de la institución de la kafala”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 8, diciembre 2012, p. 102.

¹⁸ Cfr. Ortega Giménez, Alfonso. “La kafala de Derecho Islámico: concepto, naturaleza jurídica, caracteres y efectos jurídicos en España”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, pp. 823 -824.

Por otro lado, los kafiles tutelan al menor y se encargan de su cuidado y educación. Sin embargo, los padres de acogida ejercen la guarda del menor o la tutela de forma delegada, pues generalmente la tutela la ejerce la entidad pública, y finalmente, los padres adoptivos son quienes ostentan la patria potestad del menor¹⁹.

La Kafala en el Derecho marroquí

La configuración de la kafala varía según el ordenamiento jurídico islámico al que nos acogamos. Túnez e Indonesia son los únicos países que admiten la adopción y la kafala. Por su parte, Mauritania o Egipto no permiten la kafala transnacional mientras que, Marruecos o Pakistán sí la admiten, pero exigen que los kafiles profesen la religión islámica²⁰. En nuestro caso, analizaremos la institución desde la óptica del Derecho marroquí.

El Derecho marroquí es musulmán. Este Derecho no es una rama autónoma de la ciencia, sino una arista de la religión islámica. La primera fuente es el Corán, constituido por las revelaciones de Alá a su profeta Mahoma. La segunda fuente es la *Suna*, una guía de comportamiento para los creyentes constituida por tradiciones relativas a los actos de Mahoma. La tercera fuente es la *Ijma*, acuerdo unánime de los doctores de la ley que se usa para profundizar en la interpretación de las leyes escritas. También se usa la analogía y la costumbre²¹.

En lo referente a la kafala, Marruecos es uno de los pocos países islámicos que ofrece una regulación específica de la kafala en la Ley 15-01 relativa al acogimiento familiar (kafala) de menores abandonados en Marruecos, de 13 de junio del 2002. Además, esta regulación se refuerza con lo previsto sobre la tutela dativa en el Código de familia marroquí denominado *Mudawana*, lo que nos facilita el estudio de esta institución tan interesante.

¹⁹ Cfr. Paradela Torices, Isabel; Sanz Sáez, Leticia; Ramos González, Irene y Urrainfancia, S.L, *Acogimiento en la Comunidad de Madrid*, Guías, Dirección General de la Familia y el Menor. Consejería de Políticas Sociales y Familia, Madrid, 2009, p. 14.

²⁰ Cfr. Ortega Giménez, Alfonso. “La kafala de Derecho Islámico: concepto, naturaleza jurídica, caracteres y efectos jurídicos en España”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, p. 824.

²¹ Larrondo Lizarraga, Joaquín María. “Derecho de familia y sucesiones de Marruecos *La Mudawana*”, *Cuadernos de Derecho Comparado*, Madrid, 2009, p. 18.

El articulado de la ley marroquí regula detalladamente los requisitos del kafil y el makful para la válida constitución de la kafala, así como los efectos que se derivan de la misma. El makful debe estar en situación de abandono, en el sentido amplio de la palabra, mientras que el kafil puede ser un matrimonio, una mujer o un hombre en solitario, pero éste último solo puede asumirla cuando cesa por el fallecimiento de su mujer o en caso de divorcio (art. 25 de la ley marroquí 15-01).

En cuanto a los efectos, la kafala genera una serie de obligaciones para el kafil y unos derechos para el makful. El kafil asume la guarda y custodia del menor. Por su parte, el makful tiene derecho al cuidado y a la educación, a la nacionalidad y al nombre. En este aspecto, lo más relevante es que la última reforma de la Ley de Nacionalidad marroquí ha incluido la kafala como vía de adquisición de la nacionalidad. El makful también tiene derecho a la manutención, generalmente hasta que alcance la mayoría de edad, salvo si es niña, que se alargará hasta que disponga de medios de sustento, o incapaz. Por último, se permite que el kafil beneficie al makful con una donación o legado (art. 23 del Dahir de 2002), pero debe hacerse expresamente pues, la kafala, a sensu contrario que la adopción, no da derecho a la sucesión²².

La constitución de la kafala: judicial o notarial

Una de las cuestiones fundamentales en el proceso de calificación funcional de la kafala es determinar la autoridad interviniente en su constitución²³ y, por ello, en función de si interviene un juez o un notario, se distinguen dos modalidades de kafala: judicial y notarial.

La kafala judicial tiene carácter público, requiere necesariamente la intervención de un juez y se aplica a todos los casos en que el menor se encuentra en situación de desamparo.

Así, en situación de abandono se encuentra, el nacido de padres desconocidos o cuyos padres conocidos renuncien a él, el huérfano y el hijo de padres con mala conducta a los que se les haya privado de su tutela (art. 1 de la ley marroquí 15-01).

²² Cfr. Zekri, Houda y Ouhida, Jamila. “Capítulo I: La kafala en el Derecho marroquí”, en *Kafala y adopción en las relaciones hispanomarroquíes*, editado por Quiñones Escamez, Ana, Rodríguez Benot, Andrés, Zekri, Houda y Ouhida, Jamila., Madrid, FIIAPP, 2009, pp. 51-67.

²³ Cfr. Ortega Giménez, Alfonso. “La kafala de Derecho Islámico: concepto, naturaleza jurídica, caracteres y efectos jurídicos en España”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, pp. 823 -824.

La intervención judicial, como desarrollaremos más adelante, tiene gran importancia desde la perspectiva del Derecho español, pues el reconocimiento de efectos jurídicos de la kafala en España se subordina a que se haya constituido con intervención de la autoridad pública, judicial o administrativa²⁴.

En la práctica, la kafala judicial es la alternativa a la adopción internacional. De ahí que hayan aumentado el número de kafalas transfronterizas por parte de kafiles europeos y con ello, el número de kafalas fraudulentas, la cara oculta de la kafala judicial.

La kafala notarial tiene carácter privado y, a diferencia de la judicial, el menor no se encuentra en situación de abandono, son los padres quienes deciden asignar el cuidado de su hijo a un tercero, generalmente un familiar.

La kafala notarial carece de regulación expresa y, por ello, constituye un mero acuerdo de los progenitores y el kafil, que puede oficializarse en un acta adular con la intervención de un notario, aunque no siempre es así.

No se sabe con exactitud si se delega el ejercicio de la responsabilidad parental y los progenitores mantienen la representación legal o si, por el contrario, los progenitores delegan también la representación legal²⁵. Sin embargo, Ruiz Sutil parece tener claro que los padres del menor mantienen la representación legal del menor, siendo éste el motivo por el cual, no cabe equiparar la kafala a la tutela dativa del Derecho español²⁶.

En la práctica, la kafala notarial se concibe como una técnica de inmigración. En la mayoría de ocasiones, se constituye una kafala notarial intrafamiliar en favor de un familiar que reside en el extranjero a fin de que el menor tenga una esperanza de futuro y una mayor calidad de vida que en su país de origen.

En España, la kafala intrafamiliares tienen como finalidad la reagrupación familiar. Así, por ejemplo, la madre que reside en Marruecos constituye una kafala notarial en favor

²⁴ Moreno Sanchez-Moraleda, Ana. “Los distintos efectos de la institución de la kafala”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 8, diciembre 2012, p. 106.

²⁵ Marchal Escalona, Nuria. “La kafala marroquí: problemas de ayer, hoy y mañana”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad de Granada, 2013, p. 6.

²⁶ Ruiz Sutil, Carmen. “La mujer kafila y la recepción de la kafala marroquí en el ordenamiento jurídico español” *Revista Clepsydra*, 16, noviembre, 2017, p. 148.

del padre del menor que reside en España²⁷ y de este modo, se burla las condiciones que estipula el art. 17.1.b) de la Ley de extranjería: “Cuando se trate de hijos de uno solo de los cónyuges se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad o que se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo”. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha puesto fin a esta práctica, exigiendo como requisito para validar la reagrupación familiar sobre la base de una kafala, que ésta se constituya por autoridad pública, por lo que, la reagrupación familiar solo se admite sobre la base de una kafala judicial, no notarial²⁸.

La Kafala en el Derecho Internacional Privado

No todos los países islámicos permiten la constitución de las kafalas internacionales, esto es, la posibilidad de que el kafil sea extranjero o que, tras la constitución de la kafala, el kafil y el makful se trasladen al extranjero.

Marruecos representa la posición más liberal, pues permite la kafala internacional mediante autorización expresa del juez de tutela y siempre en interés de las partes (art. 24 de la ley marroquí 15-01), si bien se exige que en el momento de constitución de la kafala el extranjero tenga su domicilio en Marruecos, para lo que se le puede requerir un certificado de alojamiento que lo acredite (Circular de 1983 para ciudadanos extranjeros que quieran constituir una kafala)²⁹. Por ello, el supuesto de hecho sobre el que vamos a centrar nuestro estudio es el de la kafala internacional marroquí, es decir, aquella que se constituye en Marruecos, sobre un menor marroquí y por un kafil extranjero. Concretamente, aquella donde la kafala es asumida por un español que desea trasladar el menor a España.

Cuestiones de extranjería

En un primer momento, el traslado del menor sobre el que se ha constituido una kafala está condicionado a que el juez marroquí competente autorice al menor a salir de su

²⁷ Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 20 de julio de 2011, sobre la kafala notarial que constituye una madre que reside en Marruecos sobre su hija en favor del padre que reside en Marruecos.

²⁸ Vid. Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 9 de diciembre 2011, recurso de casación nº 2917/2010, en la que se deniega la reagrupación familiar a una menor sobre la que sus padres habían constituido una kafala notarial en favor de una tía que residía en España.

²⁹ Ruiz Sutil, Carmen. “La mujer kafila y la recepción de la kafala marroquí en el ordenamiento jurídico español” *Revista Clepsydra*, 16, noviembre, 2017, p. 135

Estado de origen, tal y como exige el art. 24 de la ley marroquí 15-01 e insta la Circular nº40 S/2 Reino de Marruecos.

Posteriormente, la entrada y permanencia del menor en territorio español está supeditado a la solicitud de visado y permiso de residencia correspondientes. Para ello, dice Ruiz Sutil que se tiene en cuenta: la intervención o no de los padres biológicos del menor en la constitución de la kafala, la nacionalidad o residencia legal del kafil en España y el vínculo familiar del kafil y el makful³⁰.

Como punto de partida, debemos tener muy en cuenta el criterio fijado por la Dirección General de Inmigraciones de 27 de septiembre de 2007, conforme al cual, si la kafala es judicial, el kafil ostenta la representación legal del menor y si la kafala es notarial, el kafil no la ostenta. Así, en función del tipo de kafala y si se ostenta o no la representación legal del menor, el visado será de un tipo o de otro.

Cuando la kafala es judicial, es decir, se constituye sobre un menor desamparado, con intervención de la autoridad pública y previa declaración de abandono, se entiende que el kafil es el representante legal del menor. En ese caso, la kafala judicial se equipara a la tutela dativa en España. Por ello, se debe solicitar para el menor un visado de residencia por reagrupación familia a la luz del art. 17.1 c) de la LO 4/2000, de 11 de enero, que reconoce al extranjero el derecho a reagrupar con él en España a los menores de 18 años, cuando sea su representante legal y el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español³¹.

Cuando la kafala judicial es a su vez intrafamiliar, esto es, se constituye por un familiar del menor con nacionalidad española, que reside en España, la normativa española aplicable es el RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de ciudadanos en el Espacio Económico Europeo o Suiza³². En concreto, se debe solicitar un visado de familiar extenso de comunitario en base al concepto de “familia extensa” del art. 2 bis c), aplicable a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión Europea, con independencia de su nacionalidad, no incluidos en el artículo 2 del Real Decreto (lo que significa que el menor no puede ser cónyuge, pareja registrada,

³⁰ *Ibidem.*, p. 157-160

³¹ Moreno Sanchez-Moraleda, Ana. “Los distintos efectos de la institución de la kafala”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 8, diciembre 2012, p. 108

³² Vid. *Boletín Oficial de Estado*, núm. 51, de 28 de febrero de 2007.

ascendientes o descendientes), siempre que acredite alguna de las siguientes circunstancias: 1) que en el país de procedencia, estén a su cargo o vivan con él; 2) que, por motivos graves de salud o de discapacidad, sea estrictamente necesario que el ciudadano de la Unión se haga cargo del cuidado personal del miembro de la familia. En este caso, lo relevante no es si el kafil ostenta o no la representación legal del menor, sino que el vínculo familiar que existe entre el menor y el kafil sea suficiente para considerar al menor familiar extenso de su kafil. De ser así, el menor tendría derecho a obtener el citado visado y la tarjeta de residente comunitario³³.

Cuando la kafala es notarial, los padres biológicos conservan la patria potestad y no pueden cederla al kafil. Por ello, se debe solicitar un visado de estancia con fines de escolarización, tratamiento médico o disfrute de vacaciones³⁴. Conforme a los arts. 187 y 188 del RD 557/2011³⁵, este visado requiere autorización expresa de quien ejerce la patria potestad e informe previo favorable del subdelegado del Gobierno o delegado del Gobierno en las comunidades autónomas uniprovinciales del territorio donde vaya a permanecer el menor. Además, la familia o la persona de acogida debe expresar por escrito su conocimiento de que la acogida no tiene por objeto la adopción y su compromiso de favorecer el retorno del menor a su país de origen o procedencia³⁶.

La jurisprudencia sigue este mismo criterio fijado por la Dirección General de Inmigraciones de 27 de septiembre de 2007 antes enunciado. Así, por ejemplo, destaca la STS de 9 de diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª)³⁷, en la que se deniega a una menor el visado por reagrupación familiar que su tía había solicitado mediante la constitución de una “falsa” kafala judicial sobre su sobrina, pues la menor no estaba en situación de abandono, vivía en Marruecos con sus padres.

³³ Cfr. Ruiz Sutil, Carmen. “La mujer kafila y la recepción de la kafala marroquí en el ordenamiento jurídico español” *Revista Clepsidra*, 16, noviembre, 2017, pp. 158-159.

³⁴ Obsérvese que la kafala judicial y el visado por reagrupación familiar gozan de carácter permanente mientras que la kafala notarial y el visado por estudios tienen carácter temporal. Como la kafala notarial no trasmite la patria potestad, se entiende que el menor en algún momento deberá volver con quienes ostentan la patria potestad y de ahí su temporalidad. Por el contrario, el hecho de que la kafala judicial transmita la patria potestad al kafil dota de cierta permanencia a esa situación pues, al fin y al cabo, el menor está con quienes ostentan su patria potestad.

³⁵ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley orgánica 2/2009.

³⁶ Cfr. Gómez Bengoechea, Blanca; Berástegui Pedro-Viego, Ana; Adroher Biosca, Salomé. *Se busca familia para un niño. Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad*, 1ª ed., Dykinson, Madrid, 2015, p. 146.

³⁷ RJ 2012/2630 (Base de datos de Aranzadi).

Cuestiones de nacionalidad

Cuestión más compleja es que el menor pueda adquirir la nacionalidad española en virtud de la kafala, pues el hecho de que la kafala no conlleve la transmisión de la patria potestad ni se asimile a la adopción hace casi imposible que, con las posibilidades que ofrece nuestra norma, se pueda adquirir la nacionalidad sobre la base de una kafala. Además, la ley tampoco prevé un mecanismo específico de adquisición de la nacionalidad en casos de kafala.

La Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros del Notariado de 15 de junio de 2006³⁸, establece, en materia de nacionalidad, que el menor no podrá adquirir la nacionalidad española sobre la base del art. 19 del CC (menor adoptado por un español) ni sobre la base del art. 20.1 del CC (menor sometido a patria potestad) porque los kafiles no adquieren la patria potestad del menor con la constitución de la kafala.

En concreto, a la luz del art. 19.1 CC, que dispone: “El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen”, el makful no puede adquirir la nacionalidad española de origen como lo haría el menor de edad adoptado por un español, porque la kafala no puede equipararse a la adopción española.

Tampoco sería posible adquirirla a través del derecho de opción que contempla el art. 20.1.a) CC donde reza: “1. Tienen derecho a optar a la nacionalidad española: a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, pues como la kafala no genera vínculos de filiación, tampoco atribuye la patria potestad del menor al kafil. Tan solo sería posible adquirir la nacionalidad por opción si el makful fuese adoptado por españoles y siempre que fuese una adopción plena.

En este sentido resuelve la Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros del Notariado de 21 de marzo de 2006, cuando una ciudadana marroquí que ha adquirido la nacionalidad española solicita autorización judicial para que un menor sobre el que se constituyó una kafala ante autoridades marroquíes pueda optar por la nacionalidad española al amparo del art. 20.1 a) CC. Esta pretensión es desestima porque la sola circunstancia de que un matrimonio se haya hecho cargo de la educación

³⁸ Resolución-Circular, de 15 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales.

y custodia de un menor de edad no es suficiente para que el menor pueda optar a la nacionalidad española de uno de los cónyuges, pues no existe la base legal – la patria potestad – que justifica la opción³⁹.

No obstante, el menor podría adquirir la nacionalidad por residencia, conforme al art. 22.2.c) del CC, si “hubiera estado sujeto a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esa situación en el momento de la solicitud”. Así, el makful puede obtener la nacionalidad española por el plazo abreviado de un año si el kafil es español y representante legal del menor⁴⁰. A falta de estos requisitos, el periodo mínimo de residencia legal y continuado exigido en España se amplía a diez años⁴¹.

La kafala en el Derecho español

La posibilidad de que la kafala, una vez constituida, tenga eficacia fuera de sus fronteras de origen depende de su reconocimiento en el país donde se pretende que tenga eficacia. Así, cabe preguntarnos si la kafala es reconocida por el ordenamiento jurídico español y, por consiguiente, si puede desplegar sus efectos en España.

El reconocimiento en España de la Kafala constituida en el extranjero

En el ámbito internacional, la kafala se reconoce como medida de protección de la infancia en el art. 20, apartado 3º, de la CDN⁴², así como en los arts. 3 apartado e) y 33 del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, a la Ley

³⁹ Larrondo Lizarraga, Joaquín María. “Derecho de familia y sucesiones de Marruecos *La Mudawana*”, *Cuadernos de Derecho Comparado*, Madrid, 2009, pp. 268-271.

⁴⁰ Al respecto cabe citar la Resolución-Circular de la DGRN de 15 de junio de 2002, en la que se deniega la nacionalidad al makful porque los kafiles no ostentan la representación legal del menor que exige el art. 22 del CC para adquirir la nacionalidad por el plazo abreviado de un año.

⁴¹ *Cfr.* Ruiz Sutil, Carmen. “La mujer kafila y la recepción de la kafala marroquí en el ordenamiento jurídico español” *Revista Clepsydra*, 16, noviembre, 2017, p. 161.

⁴² Art. 20 de la CDN 1989: “1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencias especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”. Vid. Instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, disponible en el Boletín Oficial del Estado nº 313.

aplicable, el reconocimiento y a la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños⁴³ (en adelante, Convenio de la Haya)⁴⁴.

En el ámbito nacional, siguiendo la Resolución-Circular de la DGRN de 15 de julio de 2006, la kafala musulmana y otras instituciones de prolijamiento de menores que no crean vínculos de filiación entre los kafiles y el menor podrán ser reconocidas en España si han sido válidamente constituidas por autoridad extranjera, siempre que no vulneren el orden público internacional español y si los documentos en los que constan se presentan debidamente legalizados y traducidos a idioma oficial español.

Sin embargo, la DGRN parece obviar los dos ámbitos normativos por los que se rige, en materia de reconocimiento de resoluciones extranjeras de kafala, nuestro sistema de Derecho internacional privado, a saber: en el ámbito convencional, el Convenio de la Haya, en el plano bilateral y solo para las kafalas constituidas en Marruecos, el Convenio hispano-marroquí, relativo a la cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa, realizado el 30 de mayo de 1997 en Madrid (en adelante, Convenio hispano-marroquí) y por último, en el plano estatal, la Ley de Adopción Internacional.

Ante esta pluralidad de fuentes, el problema es determinar la normativa que prevalece a la hora de reconocer la kafala. *A priori*, atendiendo al principio de jerarquía normativa y el carácter preferente que otorga el art. 96 de nuestra Norma Suprema a la normativa convencional sobre la estatal, se aplicará el Convenio de la Haya (y el Convenio bilateral hispano-marroquí, si la kafala es marroquí) y en su defecto, la Ley de Adopción Internacional. No obstante, la aplicación de una u otra normativa o el

⁴³ Art. 3: “Las medidas previstas en el artículo primero pueden referirse en particular a... e) la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal mediante kafala o mediante una institución análoga”.

Art. 33: “1. Cuando la autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 prevea la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal por kafala o por una institución análoga, y esta colocación o este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la Autoridad Central o a otra autoridad competente de este último Estado. A este efecto le transmitirá un informe sobre el niño y los motivos de su proposición sobre la colocación o el acogimiento. 2.El Estado requirente sólo puede adoptar la decisión sobre la colocación o el acogimiento si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido ha aprobado esta colocación o este acogimiento, teniendo en cuenta el interés superior del niño”.

⁴⁴ Vid. Dictamen 3/2016, sobre la incidencia de la reforma de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, respecto al tratamiento de la kafala, pp. 4-5.

régimen jurídico aplicable será distinto en función de dos factores: la fecha en que ha sido constituida la kafala y el tipo de kafala que se trate (judicial o notarial)⁴⁵.

En consecuencia, cuando sean kafalas judiciales, será de aplicación el régimen convencional – multilateral o bilateral – mientras que para las kafalas notariales se utilizará la Ley de Adopción Internacional⁴⁶.

Por su parte, la Disposición adicional 2ª LAI hace depender la eficacia de las kafalas constituidas en el extranjero de su inscripción en el Registro español, por lo que no es necesario, como acto de jurisdicción voluntaria, seguir los trámites del *exequatur*⁴⁷ de sentencias extranjera en nuestro ordenamiento⁴⁸. Por consiguiente, la resolución extranjera de kafala deberá pasar un reconocimiento incidental que comporta siempre un control de regularidad de los requisitos procesales de tal resolución, en su mayoría de carácter formal⁴⁹.

Si la kafala es judicial, el art. 23 del Convenio de la Haya prevé el reconocimiento automático y de pleno derecho de la kafala, salvo si concurre alguna causa específica de denegación⁵⁰.

⁴⁵ Marchal Escalona, Nuria. “La kafala marroquí: problemas de ayer, hoy y mañana”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad de Granada, 2013, p. 20-21.

⁴⁶ Ruiz Sutil, Carmen. “La mujer kafila y la recepción de la kafala marroquí en el ordenamiento jurídico español” *Revista Clepsydra*, 16, noviembre, 2017, p. 153.

⁴⁷ El procedimiento de *exequatur* sirve para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España. En lo que nos atañe, el *exequatur* suele ser el procedimiento que se sigue para el reconocimiento de sentencias de divorcio marroquíes, pero se ha descartado como sistema de reconocimiento de las adopciones y, por tanto, de la kafala. Vid. ADROHER BIOSCA, S., “La nueva regulación de la adopción internacional en España. Comentarios generales a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de los Santos Inocentes”, *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, n° 711, enero/febrero, 2009, pp. 13-56.

⁴⁸ Motilla, Agustín. “La eficacia en España del Derecho de Familia Islámico. Adaptación al Derecho español de los Códigos marroquí, argelino y tunecino”, *Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 2018, p. 135.

⁴⁹ Diago Diago, María Pilar. “La kafala islámica en España”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, Vol.2, N°1, p. 151.

⁵⁰ Dice el art. 23.2 CH1996 que el reconocimiento podrá denegarse: a) si la medida se ha adoptado por una autoridad cuya competencia no estuviera fundada en uno de los criterios previstos en el Capítulo II; b) si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, en el que el niño no ha tenido la posibilidad de ser oído, en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido; c) a petición de toda persona que sostenga que la medida atenta contra su responsabilidad parental, si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado sin que dicha persona haya tenido la posibilidad de ser oída; d) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, teniendo en cuenta el interés superior del niño;

e) si la medida es incompatible con una medida adoptada posteriormente en el Estado no contratante de la residencia habitual del niño, cuando esta última medida reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido; f) si no se ha respetado el procedimiento previsto en el art. 33”.

Ahora bien, el problema surge cuando la kafala judicial que se pretende reconocer ha sido constituida en Marruecos pues se discute que el reconocimiento de la kafala pueda incluirse dentro del ámbito de aplicación del Convenio bilateral hispano-marroquí⁵¹. En concreto, el art. 22 del Convenio prevé el reconocimiento de resoluciones judiciales, pero no se especifica el ámbito de aplicación y, por tanto, no queda claro si dicho procedimiento se aplica exclusivamente a las resoluciones judiciales contenciosas y si, por el contrario, también se hace extensible a los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

La concurrencia de sendas normativas plantea un conflicto entre normas que la mayoría de la doctrina⁵² resuelve a favor de la aplicación del Convenio y ello, en base a dos motivos fundamentales: primero, porque el Convenio hispano-marroquí prevé como procedimiento de reconocimiento es el exequatur, un método poco recomendable para los actos de jurisdicción voluntaria y segundo, atendiendo al principio de *favor recognitionis*, el Convenio de la Haya es mucho más favorable al reconocimiento de una kafala judicial porque prevé el reconocimiento automático y contiene causas de denegación del reconocimiento más específicas y concretas que las del Convenio hispano-marroquí que son más generales⁵³.

Si la kafala es notarial, no debemos de perder de vista que el visado que se otorga al makful es temporal, por lo que no parece que el menor vaya integrarse en la sociedad española. No obstante, se le pueden reconocer otros efectos, aunque éstos dependerán del juez que homologue la kafala notarial. Si el juez le otorga efecto declarativo o de registro, la resolución de kafala notarial se reconocerá como documento público por la vía del exequatur mientras que, si le otorga efectos constitutivos de *res judicata*, la resolución de la kafala tendrá que ser reconocida como sentencia por la vía del art. 34 LAI que, por remisión del art. 9.5 del Código Civil (en adelante, CC), permite equiparar la kafala al acogimiento o la tutela dativa si se cumplen los siguientes requisitos.

⁵¹ Rodríguez Pineau, Elena. “La protección en España de menores cuya ley nacional prohíbe la adopción tras la reforma de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional. Derecho Privado y Constitución, 33, p. 395. Disponible en <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.31.09>, fecha de última consulta: 30-05-2019.

⁵² La doctrina minoritaria aboga por una interpretación amplia del término decisión que incluya tanto decisiones judiciales como de jurisdicción voluntaria. De tal modo, las kafalas deben ser reconocidas por el exequatur, excluyendo la operatividad del art. 34 LAI.

⁵³ Marchal Escalona, Nuria. “La kafala marroquí: problemas de ayer, hoy y mañana”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad de Granada, 2013, p. 22.

En primer lugar, se exige autenticidad y traducción del documento, por lo que la resolución de kafala debe estar legalizada o apostillada y traducida al español, de conformidad con los artículos 323 y 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). Con esto se pretende evitar la falsificación de documentos.

En segundo lugar, se exige que la kafala se haya constituido con intervención de una autoridad pública, judicial o administrativa, la cual se determinará conforme a los foros de competencia judicial internacional del propio Derecho, a no ser que falten conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros ordenes similares. Con ello se pretende evitar el riesgo de sustracción de menores y la simulación de acogimientos con la sola finalidad de que los menores extranjeros puedan disfrutar de los beneficios de la residencia en España⁵⁴.

En tercer lugar, se exige que la kafala se haya constituido con arreglo a la ley estatal designada por las normas de conflicto del lugar en el que se ha acordado para asegurar la validez de la kafala en el país de origen⁵⁵.

Por último, se exige que la kafala no produzca efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español. No parece coherente considerar la kafala contraria al orden público por el mero hecho de ser ajena a nuestra cultura⁵⁶. Podría serlo aquella que se constituyera sobre un menor que tuviera padres y sin que mediara declaración judicial de abandono⁵⁷.

Superado el trámite de reconocimiento, la resolución extranjera de kafala se habrá integrado en nuestro ordenamiento jurídico y la kafala podrá desplegar sus efectos⁵⁸.

⁵⁴ Moreno Sanchez-Moraleda, Ana. “Los distintos efectos de la institución de la kafala”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 8, diciembre 2012, p. 107.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 107.

⁵⁶ Quiñones Escámez, Ana. “Capítulo II: Protección del menor venido a España en kafala: acogimiento con tutela dativa y, en su caso, adopción”, en *Kafala y adopción en las relaciones hispanomarroquíes*, editado por Quiñones Escámez, Ana, Rodríguez Benot, Andrés, Zekri, Houda y Ouhida, Jamila., Madrid, FIIAPP, 2009, p.157.

⁵⁷ De Verda y Beamonte, Jose Ramón. “La kafala ni es adopción ni puede llegar a serlo”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, n°4, 2016, p. 244.

⁵⁸ Ruiz Sutil, Carmen. “La mujer kafala y la recepción de la kafala marroquí en el ordenamiento jurídico español” *Revista Clepsidra*, 16, noviembre, 2017, p. 153.

Los efectos jurídicos de la kafala en el ordenamiento jurídico español

El reconocimiento de la resolución extranjera de kafala determina el marco legal en el que la kafala puede desplegar sus efectos en nuestro país, pero hay que determinar cuáles serán éstos.

Para ello se ha tratado de buscar, sin éxito, una figura en nuestro ordenamiento jurídico que pueda sustituir a la kafala para que, una vez sustituida, ésta despliegue los efectos de la institución sustituta previstos por el Derecho español. Sin embargo, ninguna de las instituciones que recoge nuestro ordenamiento jurídico – en concreto, la adopción, el acogimiento y la tutela – son equivalentes a la kafala y ninguna de ellas reúne las características para que pueda operar sin más la sustitución⁵⁹. Ya vimos las diferencias existentes entre ellas⁶⁰, pero no está de más recordar algunas de ellas.

Así, no es posible asimilar la kafala a la adopción porque aquella no establece vínculos de filiación ni genera derecho a la sucesión. Tampoco es posible sustituir la kafala por la adopción mediante el mecanismo que prevé el art. 30.4 LAI, que permite convertir una adopción simple extranjera en adopción plena española cuando el ordenamiento jurídico de origen no conoce la adopción plena. En el caso de la kafala, esta posibilidad se descarta porque ésta no genera vínculos de filiación y, por ende, resulta imposible que opere la sustitución⁶¹.

Por su parte, el acogimiento contiene funciones similares a la de la kafala – trata de procurar una educación al menor – pero se trata de una institución con un ámbito de protección mucho menor al de la kafala, pues la acogida puede cesar en cualquier momento por petición de los titulares mediante una comunicación a la entidad pública, mientras que la kafala solo puede cesar por decisión judicial, por lo que tampoco puede operar la sustitución en este caso.

Por último, la tutela trata de suplir la capacidad de obrar del menor en ausencia de la patria potestad de los padres. Sin embargo, no puede sustituirse por la kafala notarial porque los padres ostentan la representación legal del menor ni tampoco por la kafala

⁵⁹ Diago Diago, María Pilar. “La kafala islámica en España”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, Vol.2, N°1, p. 153.

⁶⁰ Vid. apartado 2.4 Distinción respecto de otras instituciones de protección jurídica del menor

⁶¹ Diago Diago, María Pilar. “La kafala islámica en España”, *Cuadernos de Derecho transnacional*, Vol.2, N°1, pp. 154.

judicial porque la representación del menor puede otorgarse a un tercero que no sea el kafil⁶².

Constatada la inexistencia de instituciones españolas equivalentes a la kafala, se descarta la posibilidad de un reconocimiento directo de la kafala y se recurre a la tesis de la equiparación funcional. Esta técnica (a la que se refiere la Resolución Circular de la DGRN de 15 de junio de 2006) consiste en hacer un análisis de la función que cumple la kafala en el Derecho islámico para poder así buscar, en el Derecho español, alguna institución que cumpla con una función similar⁶³. En concreto, se trata de atender a los diversos supuestos de la kafala para poder fijar la función que en cada caso desarrolla y, una vez fijada, buscar la institución jurídica española que mejor se adecue a esa función.

La calificación funcional tiene su origen en el art. 34 LAI y que, tal y como hemos dicho anteriormente, permite equiparar la kafala al acogimiento y la tutela. En su virtud, se podrá equiparar al acogimiento simple si la kafala es temporal o al acogimiento permanente si la kafala tiene dicho carácter y del mismo modo, se puede equiparar a la tutela, si se otorga al kafil la tutela dativa del menor.

En cualquier caso, la equiparación funcional facilita la posterior constitución de una adopción *ex novo* ante las autoridades españolas en un doble sentido.

Por un lado, agiliza algunas fases administrativas y evita algunas propuestas previas. Así, por ejemplo, no será necesario el informe favorable de servicios sociales si el menor ha estado más de un año bajo la tutela de los futuros adoptantes⁶⁴.

Por otro lado, si tras el reconocimiento de la kafala, cesa el acogimiento o la tutela, la protección del menor será competencia española. A tenor de lo dispuesto en el Reglamento núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (en adelante, Brusela II bis), los

⁶² Caballero Ruiz, Vanessa. “Eficacia extraterritorial de la kafala constituida en Marruecos en el sistema de Derecho internacional” *El Genio Maligno*, Disponible en file:///Users/macbookpro/Desktop/TFG/BIBLIOGRAFIA/Régimen%20jur%C3%ADdico%20de%20la%20kafala%20marroqu%C3%AD%20en%20el%20Derecho%20español%20(y%20II)%20%7C%20El%20genio%20maligno%20%7C%20Revista%20de%20webarchive, fecha última consulta: 20-06-2019.

⁶³ Carrillo Carrillo, Leandro Baltar. “Adopción internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993”, Editorial Comares, Granada, 2003, p. 257.

⁶⁴ De la Rosa Esteban, Gloria. “Regulación de la adopción internacional”, Aranzadi, 2007, pp. 85-111.

Tribunales españoles, atendiendo al interés superior del menor y el principio de proximidad será los competentes para resolver sobre la situación del menor. El Reglamento Bruselas II bis no contiene normas sobre la ley aplicable, por lo que debemos remitirnos al Convenio de la Haya de 1996, de aplicación universal y que se rige por el principio de la *lex fori*, por lo que la ley aplicable será la española⁶⁵.

Desde otro punto de vista, la tesis de la equiparación funcional es la que justifica que el visado que se otorgue a un makful al entrar en España sea distinto en función del tipo de kafala ante la que nos encontremos, pues éste se adapta a las circunstancias de cada caso.

Finalmente, la equiparación funcional supone una serie de efectos en el sistema jurídico español como la inscripción en el Registro Civil o el acceso a la prestación de orfandad, entre otros⁶⁶.

Análisis jurisprudencia relativo a la kafala

Llegados a este punto, únicamente nos queda por conocer la práctica de los juzgados y tribunales españoles, pues finalmente, son éstos quienes tienen la última palabra y son ellos quienes, a través de sus pronunciamientos y en base a la ley, pueden dar luz al problema de la kafala transnacional.

En este sentido, el objetivo principal es estudiar los razonamientos jurídicos emitidos por los tribunales españoles a la hora de acordar o no la adopción de un menor en situación de kafala. Para ello, se ha estimado conveniente el análisis de dos sentencias de referencia en esta materia como son el AAP Islas Baleares (Sec. 4ª) núm. 173/2017 de 25 de octubre y el AAP Girona (Sec. 4ª) núm. 274/2017 de 18 de diciembre.

AAP Islas Baleares (Sec. 4ª) núm. 173/2017 de 25 de octubre de 2017.

Este auto de la Audiencia Provincial desestima el recurso formulado por el Ministerio Fiscal contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca en el que se acuerda la adopción del menor sometido a kafala.

⁶⁵ Marchal Escalona, Nuria. “La kafala marroquí: problemas de ayer, hoy y mañana”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad de Granada, 2013, pp. 26-27.

⁶⁶ Benhssain, Mohamed. “El conflicto de los marroquíes residentes en el extranjero con el régimen de kafala de los menores abandonados”, *Revista de Administración Local y Desarrollo*, nº 56, Rabat, 2004.

El Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia favorable a la adopción, obviando el informe desfavorable del Ministerio Fiscal, en base a que el menor se encuentra perfectamente integrado en la familia de los solicitantes, pues reside y convive con ellos desde el año 2013.

El Ministerio Fiscal interpone recurso de apelación contra el auto dictado en primera instancia porque, primero, el menor conserva su nacionalidad de origen y en consecuencia la ley aplicable es la ley de origen, en la que no existe la figura de la adopción, y segundo, el menor no está en situación de abandono ni tutelado por la entidad pública por lo que no se puede aplicar la excepción a la prohibición del art. 19.4 LAI. En su virtud, entiende el Ministerio fiscal que rige la prohibición del art. 19.4 LAI y no se puede constituir la adopción⁶⁷.

La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia de primera instancia declarando la válida constitución de la kafala.

En cuanto a sus argumentos, la Audiencia Provincial entiende que la ley aplicable es la ley marroquí por ser la ley de origen del adoptando, pero añade que dicha ley no prohíbe la adopción, simplemente no la contempla y, en consecuencia, la figura de máxima protección del menor es la kafala⁶⁸. Además, delimita el alcance del artículo 19.4 LAI al interpretar que el propósito de esta ley es evitar la constitución de adopciones que atenten contra la seguridad jurídica del menor, pero que, en cualquier caso, debe prevalecer el interés superior del menor y no perpetuarse la kafala si se reúnen los requisitos para la adopción.

AAP Girona (Sec. 4ª) núm. 274/2017 de 18 de diciembre.

Este Auto de la Audiencia Provincial estima el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia en el que se le deniega la constitución de la adopción de un menor sometido a kafala.

El Juzgado de Primera Instancia deniega, atendiendo al informe negativo del Ministerio Fiscal, la adopción en base a que tanto la adoptante como el menor sobre el que se

⁶⁷ AAP Islas Baleares de 25 de octubre de 2017, FJ 2.

⁶⁸ AAP Islas Baleares de 25 de octubre de 2017, FJ 9.

solicita la adopción conserva su nacionalidad de origen, cuya ley prohíbe la adopción y solo contempla la kafala.

La Audiencia Provincial estima el recurso interpuesto por la apelante y revoca el auto de Primera Instancia atendiendo a que el menor está perfectamente integrado en la familia del adoptante⁶⁹.

En cuanto a sus argumentos, se basa en las resoluciones de General de los Registros y del Notariado (DGRN) que estipulan que la kafala no tiene los mismos efectos que la adopción española y el art. 34 LAI que equipara la kafala al acogimiento. Para la válida constitución de la adopción se basa en el art. 18 de la LAI, los arts. 235 a 244 del Código Civil de Cataluña y el art. 20 de la Convención de los Derechos del Niño, porque permiten acordar la adopción si es lo más favorable al interés del menor, cuando en el país de origen no existe la adopción.

Reflexiones sobre el fallo de las resoluciones judiciales.

En cuanto al fallo, sendas resoluciones siguen la corriente jurisprudencial mayoritaria que aboga por constituir adopciones de menores bajo la institución de la kafala si los menores residen en territorio español al tiempo de la adopción y cumplen los requisitos para su válida constitución.

De la lectura de las resoluciones se puede desgranar los aspectos en los que el juez pone el punto de atención a la hora de valorar la procedencia o no de la adopción y en su virtud, podemos decir que son requisitos para la constitución de una adopción de un menor sometido a kafala:

- Que el menor de origen musulmán se encuentre en situación de kafala en el momento de la solicitud de adopción.
- Que el menor se encuentre en situación de abandono y, por tanto, el tipo de kafala al que esté sometido sea judicial.
- Que el adoptando resida habitualmente en España en el momento de la adopción.

Así, concurriendo estos requisitos, la resolución sobre el expediente de adopción debe ser favorable.

⁶⁹ AAP Girona de 18 de diciembre de 2017, FJ 1.

Por último, a fin de valorar el fallo de las sentencias es menester hacer una serie de apreciaciones sobre la interpretación que hacen nuestros Tribunales del artículo 19.4 LAI.

En primer lugar, en el AAP de Islas Baleares, la interpretación que hace el Tribunal *ad quem* de la prohibición contenida en el art. 19.4 LAI no es, a mi juicio, del todo correcta. En su interpretación el juez entiende que la prohibición del art. 19.4 LAI no opera porque la ley marroquí no prohíbe expresamente la adopción, sino que simplemente no existe la institución de la adopción. Sin embargo, el Tribunal olvida que la prohibición del artículo 19.4 LAI opera tanto si la ley nacional del adoptado prohíbe la adopción como si no contempla dicha institución. Esto quiere decir que, a la luz del art. 19.4 LAI se prohíbe la adopción si la ley nacional del adoptando la prohíbe o no la prevé en su ley, tal y como apelaba el Ministerio Fiscal.

En segundo lugar, en el AAP de Girona, el juez basa su decisión en el Código Civil de Cataluña, sin embargo, no tiene en cuenta el artículo 19.4 LAI, olvidando así, que la aplicación del Derecho foral de Cataluña queda subordinada a que la normativa internacional aplicable, en este caso el art. 19.4 LAI, lo permita. Esto quiere decir, que la normativa de carácter interno es aplicable siempre y cuando no contravenga la normativa internacional y, en este caso, tal y como apuntaba el Juzgado de Primera Instancia, no se puede obviar lo preceptuado en el art. 19.4 LAI.

La cuestión no es baladí, pues de haberse interpretado correctamente el art. 19.4 LAI, probablemente no estaríamos hablando de una sentencia favorable a la adopción en ninguno de los dos casos, más bien al contrario. Sin perjuicio, claro está, de que se hubiera confirmado la válida constitución de la adopción en base a otros argumentos, tal vez, el interés superior del menor y la integración del menor en el seno familiar de los adoptantes.

Ninguna de las resoluciones repara en que los adoptando conservan su nacionalidad de origen y, al respecto, es necesario aclarar que si el menor sobre el que se solicita la adopción mantiene su nacionalidad de origen pese a estar viviendo en España, el art. 19.4 LAI prohíbe rotundamente constituir en España la adopción, *a contrario sensu* de lo que dictaminan sendas resoluciones, siendo la única excepción que el menor se encuentre en desamparo y bajo la tutela de la Entidad Pública.

En virtud de lo expuesto y tal y como dice Sánchez Cano⁷⁰, sería deseable que los Tribunales españoles no perdieran de vista, por un lado, que el art. 19.4 LAI trata de evitar la constitución por las autoridades españolas de una adopción en la cual el adoptando se encuentra en situación de kafala, previamente en Marruecos y, por otro, que la prohibición contenida en el citado precepto trata de evitar decisiones claudicantes, válidas en España, pero no válidas en los Estados de origen del adoptando, pues su ley prohíbe o no prevé esta institución.

La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia sobre prestaciones y kafala.

Nuestros Tribunales se han pronunciado también sobre el derecho a percibir una prestación económica sobre la base de la kafala en las siguientes resoluciones: la STSJ Madrid, (Sala de lo Social, Sec. 3ª) núm. 58/2008 de 31 de enero, sobre el derecho a percibir una pensión de orfandad y la STSJ Castilla y León, (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec.1ª) núm. 2236/2013 de 20 de diciembre, sobre el derecho a percibir una subvención por nacimiento o adopción de hijos, ambas en relación a un menor en situación de kafala.

El TSJ de Madrid ha reconocido el derecho a percibir una pensión de orfandad un menor sometido a kafala, toda vez que la finalidad de la pensión es contribuir a la subsistencia de los hijos del causante y la kafala no es adopción, pero cumple la misma función asistencial en España. Además, nos recuerda el derecho de los extranjeros a acceder a la Seguridad Social y las prestaciones derivadas de ella.

Por su parte, el TSJ de Castilla y León deniega una ayuda por nacimiento o adopción cuando el menor se encuentra sometido a kafala. El Tribunal entiende que la kafala ni es adopción ni crea vínculos jurídicos y, en consecuencia, no se puede equiparar a una adopción a la hora de solicitar una ayuda económica por adopción. Además, el menor no se encontraba inscrito en el Libro de Familia, y éste era uno de los requisitos que se exigían para tener derecho a la prestación.

A la luz de la resolución, sólo cabría conceder una prestación de estas características, si se hubiera constituido una adopción *ex novo* conforme a la ley española del menor sometido a kafala.

⁷⁰ Cfr. Sánchez Cano, María Jesús. “Adopción en España de menores en situación de kafala y ley nacional del adoptando” *Cuadernos de Derecho transnacional*, octubre 2018, Vol. 10, nº 2, p. 945.

Si comparamos ambas resoluciones es interesante ver como aparentemente dos resoluciones con identidad de hechos concluyen con una decisión tan dispar, siendo más indulgente el TSJ de Madrid que el TSJ de Castilla y León. En principio, parece más razonable la argumentación del TSJ de Madrid que, más allá del tener literal de la ley, ha sabido ponderar la finalidad de la pensión de orfandad con la imposibilidad de formalizar los vínculos de filiación por impedimentos legales, entendiendo que debe primar la finalidad de la pensión sobre los impedimentos de filiación, que son insalvables. Por el contrario, el TSJ de Castilla y León se ha limitado a aplicar rígidamente la ley, obviando que es la propia institución de la kafala la que impide generar vínculos de filiación y que, por tanto, en ningún caso la kafala podría generar derecho a obtener una ayuda económica por nacimiento o adopción.

Al respecto también cabe decir que el TC sobre el principio de igualdad a la filiación de los hijos (natural o adoptiva) ha reiterado en numerosas ocasiones que, tratar de forma desigual a menor extranjero que, debido a su ley personal no puede acceder a una institución que le atribuya formalmente la filiación, aunque tenga la condición de hijo, supone una discriminación indirecta que vulnera el art. 14 de la CE⁷¹.

En cualquier caso, consideramos que la Administración debería flexibilizar la concesión de este tipo de ayudas económicas o subsidiariamente, convocar una serie de ayudas específicas a favor de los menores sometidos a kafala pues, al fin y al cabo, las responsabilidades económicas de un *kafil* no distan mucho de las de un adoptante, y en este sentido, las bases de cualquier ayuda económica deberían basarse en un concepto amplio de convivencia familiar.

Estudio de la adopción de un makful argelino

Con ocasión de las prácticas externas, he tenido la oportunidad de seguir un expediente de adopción de una menor argelina sometida a kafala que bien merece la pena exponer, pues nos permitirá conocer el procedimiento de adopción de un makful y los hitos más relevantes de la demanda de adopción en estos casos.

⁷¹ Vid. STC núm. 154/2006 de 22 de mayo, FJ 4.

El art. 34.2 de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria⁷² establece que no es preceptiva la intervención del Abogado ni Procurador en un expediente de adopción, si bien, en el supuesto que abordamos y dada la especialidad de la kafala, mi humilde recomendación es que los adoptantes inicien este procedimiento bajo la dirección técnica de un letrado ejerciente.

Como cuestión previa, debemos decir que el procedimiento se tramita a la luz de los artículos 33 a 42 de la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, que se deben cumplir los requisitos de edad del adoptante y adoptando, así como, diferencias de edades entre los mismos que prevé el art. 175 del CC. Por último, cualquier documento extranjero que presentemos, para que tenga validez, debe estar traducido y apostillado o legalizado.

Centrándonos en el caso, el primer paso es interponer una demanda promoviendo un expediente de jurisdicción voluntaria de adopción plena. No está de más decir que también es posible la adopción de un mayor de edad que durante su minoría de edad estuvo sometido a kafala, pero en ese caso la demanda debe seguir el procedimiento preceptivo para la adopción de mayores de edad.

En cuanto a los hechos, la menor, a quien denominaremos Miriam, para preservar su identidad, nace en Argelia en octubre de 2017. En febrero de 2018 se otorga la custodia a Sara, de origen argelino, junto a su marido Pedro, de origen español, mediante la institución de Derecho islámico. En este sentido, hemos de aclarar que la ley argelina solo permite la constitución de kafala por sus nacionales, de tal manera, que Pedro no hubiera podido constituir por sí solo la kafala y por ello, la kafala se otorga al matrimonio. También es importante destacar que, en el momento en el que se constituye la kafala, la menor estaba tutelada por la entidad pública, en situación de abandono y sin padres conocidos, pues este dato nos permite constatar que nos encontramos ante una kafala judicial constituida sobre una menor desamparada. Finalmente, en marzo de 2018, la menor entra en territorio español con su correspondiente visado y se le otorga autorización de residencia por familiar de comunitario.

⁷² Art. 34. LJV: “1. La tramitación del expediente de adopción tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal. 2. No será preceptiva la asistencia de Abogado ni Procurador”.

En cuanto al contenido de la demanda, ésta debe centrarse en aquellos aspectos que son decisivos a la hora de conceder una adopción de un menor en situación de kafala, a saber, la situación de abandono del menor y haber estado sometido a la tutela de los adoptantes y residiendo en España durante más de un año, a fin de acreditar la positiva integración del adoptando en la familia de los adoptantes. En este sentido, en relación a los documentos que deben acompañar a la demanda es de vital importancia aportar el acta de abandono del menor y cualquier documento que acredite la convivencia del menor con los adoptantes durante más de un año en España, por ejemplo, un certificado de empadronamiento.

El acta de abandono permite acreditar que el menor está desamparado o bajo la tutela del Estado, por lo que constituye una excepción a la prohibición del art. 19.4 de la LAI y, en consecuencia, se debe aprobar la adopción.

Por su parte, la residencia del menor durante un periodo superior al año en España exime, a la luz del art. 176.2. 3º CC⁷³, de la emisión de la propuesta de la entidad pública que declare la idoneidad del adoptante. Como hemos visto en la jurisprudencia analizada anteriormente el informe desfavorable de la Entidad Pública es lo que motiva al Ministerio Fiscal para formular el recurso de apelación contra la sentencia que acordaba la constitución de la adopción. Ahora bien, la residencia superior a un año permite prescindir del informe favorable de servicios sociales, pero no es exigible para la válida constitución de la kafala.

En cuanto al fallo, el Auto del Juzgado de 1ª Instancia Guadalajara núm. 348/2019 de 25 de junio, se adhiere al informe favorable del Ministerio Fiscal y, aludiendo al interés superior del menor, acuerda la adopción de la menor Miriam por parte de Sara y Pedro, así como la modificación de los apellidos de la adoptada.

⁷³ Art. 176.2.3º CC: “Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta. No obstante, no se requerirá tal propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 3.ª Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo”.

Conclusiones

Tras las consideraciones realizadas hasta ahora, podemos afirmar que la reforma del art. 19.4 LAI ha conseguido zanjar la problemática de las kafalas fraudulentas y resolver el interrogante que planteábamos *ab initio*, sobre la posibilidad de constituir una adopción sobre la base de la kafala. Como respuesta, podemos decir que no es posible constituir una adopción *ex novo* sobre la base de una kafala, excepto cuando el menor se encuentra en situación de abandono y tutelado por la Entidad pública. En efecto, en cualquier expediente de adopción de un menor sometido a kafala, la situación de desamparo del menor y su residencia en territorio español constituyen los principales factores en los que pone atención el juez para pronunciarse en sentido favorable a la adopción.

Sin embargo, la aplicación del art. 19.4 LAI por nuestros Tribunales no está siendo del todo correcta, pues en su interpretación el juez entiende que la prohibición contenida en este precepto no opera puesto que la ley marroquí no prohíbe expresamente la adopción, sino que simplemente no existe tal institución en su práctica jurídica. Además, tampoco toman en consideración que el propósito de tal limitación radica en evitar decisiones claudicantes, válidas en España, pero cuya existencia y validez serán inoperantes en los Estados de origen de los menores, pues no debemos perder de vista la prohibición de adopción que rige en los países islámicos.

A pesar de la sencillez de su cometido, la kafala es una institución compleja, lo que obstaculiza su asimilación con las instituciones de Derecho español y compromete la continuidad de las relaciones jurídicas fuera de sus fronteras de origen. Así, la configuración legal actual de la kafala, cuando se exige que el kafil sea musulmán y que el menor sea educado en la fe islámica, entendemos que atenta contra el principio de libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y morales.

También resulta complejo entender las cuestiones de extranjería y nacionalidad relativas a la kafala. Si la kafala es judicial, se debe solicitar un visado por reagrupación familiar y si la kafala judicial es intrafamiliar, se debe solicitar visado de familiar extensa de comunitario. Por el contrario, si se trata de una kafala notarial se debe solicitar un visado de estancia para menores con fines de escolarización, tratamiento médico o disfrute de vacaciones.

En este escenario, la única posibilidad que es defendible es la adquisición de la nacionalidad por opción en caso de adopción plena o por residencia por mor de lo dispuesto en el art. 22.2. c) del CC, en el plazo abreviado de un año si el kafil es español y representante legal del menor.

En España, no es posible equiparar, asimilar o sustituir la kafala por ninguna institución de nuestro Ordenamiento jurídico. Ante la inexistencia de instituciones equivalentes, se recurre a la tesis de la equiparación funcional, que consiste en un análisis de la función que cumple la kafala en el Derecho islámico a fin de buscar en el Derecho español alguna institución que cumpla una función equivalente o, cuanto menos, similar.

La equiparación funcional facilita la posterior constitución de una adopción *ex novo* ante las autoridades españolas en un doble sentido: agilización de trámites administrativos y, por otro lado, la competencia para la protección del menor se traslada a las autoridades españolas.

Finalmente, no podemos asegurar cual será la futura regulación del kafala, pero si sería recomendable modificar nuestra normativa para incluir esta figura y abordar los problemas que hemos planteado atendiendo al interés superior del menor.

Referencias bibliográficas

- Barraud, Emilie. “Les multiples usages sociaux de la Kafala en situation de migration: protection et non protection des mineurs recueillis”. *E-migrinter*, n° 2, 2008, 133-142.
- Benhssain, Mohamed. “El conflicto de los marroquíes residentes en el extranjero con el régimen de los menores abandonados”. *Revista de Administración Local y Desarrollo*, n° 56, Rabat, 2004.
- Blanchar, Clara. “¿Un segundo abandono para los niños marroquíes?”, *El País*, 2012. (28 septiembre 2012) “El Gobierno marroquí pone fin a las adopciones internacionales de niños marroquíes”. *El mundo*, 2012. Disponible en <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/09/28/internacional/1348846120.html>, fecha de última consulta: 09-04-2019.
- Esteban de la Rosa, Gloria. *Regulación de la adopción internacional, nuevos problemas, nuevas soluciones*, Editorial Aranzadi, 2007.
- Caballero Ruiz, Vanesa. “Eficacia extraterritorial de la kafala constituida en Marruecos en el sistema español de Derecho internacional” *El Genio Maligno*, Granada, septiembre. Disponible en 2013.file:///Users/macbookpro/Desktop/TFG/BIBLIOGRAFIA/Régimen%20jur%C3%ADdico%20de%20la%20kafala%20marroqu%C3%AD%20en%20el%20Derecho%20español%20(y%20II)%20%7C%20El%20genio%20maligno%20%7C%20Revista%20de%20.webarchive, fecha de última consulta: 20-06-2019.
- Carrillo Carrillo, Leandro Baltar. “Adopción internacional y Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993”, Editorial Comares, Granada, 2003.
- Calvo, Flora. “¿Es posible constituir en España una adopción sobre la base de la Kafala islámica?”, *Confilegal*, 2012.
- Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier. *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, 14ª ed., Comares, Granada, 2014.
- Constitución española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Convención sobre los Derechos del Niño, hecho en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 en el Marco de las Naciones Unidas.
- Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, a la Ley aplicable, el reconocimiento y a la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.
- Convenio hispano-marroquí, relativo a la cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa, realizado el 30 de mayo de 1997 en Madrid.
- Dictamen 3/2016, sobre la incidencia de la reforma de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, respecto al tratamiento de la kafala.
- De Verda y Beamonte, José Ramón. “La Kafala ni es adopción ni puede llegar a serlo”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, n° 4, 2016, 241-249.
- Diago Diago, María Pilar. “La Kafala islámica en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 2, N°1, 140-164.

- Diago Diago, María Pilar. “Novedades del Derecho Internacional Privado. N°2 Denegación de constitución de Kafala por parte de extranjeros que residen habitualmente en Marruecos. Circular n° 40 S/2 Reino de Marruecos”. Disponible en <http://www.millenniumdipr.com/e-68-5-nº-2-denegacion-de-constitucion-de-kafala-por-parte-de-extranjeros-que-no-residenhabitualmente-en-marruecos-circular-nº-40-s-2-reino-demarruecos>, fecha de última consulta: 09-04-2019.
- EFE Madrid, “España se compromete con Marruecos a no convertir las Kafalas en adopciones”, *Eldiario.es*, 2013. Disponible en https://www.eldiario.es/politica/Espana-compromete-Marruecos-convertir-adopciones_0_142086620.html, fecha de última consulta: 09-04-2019.
- Ferro, Lorena. “Medio centenar de familias españolas, atrapadas en Marruecos por la acogida de menores”, *La Vanguardia*, 2013. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/vida/20130726/54378103340/familias-atrapadas-marruecos-la-menores.html>, fecha de última consulta: 09-04-2019.
- Gómez Bengoechea, Blanca; Berástegui Pedro-Viejo, Ana; Adroher Biosca, Salomé. *Se busca familia para un niño. Perspectivas psico-jurídicas sobre la adoptabilidad*, 1ª ed. Dykinson, Madrid, 2015.
- Larrondo Lizarraga, Joaquín María. “Derecho de familia y sucesiones de Marruecos *La Mudawana*”, *Cuadernos de Derecho Comparado*, Madrid, 2009.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.
- La **Ley Marroquí, 15-01** relativa a la Guarda (Kafala) de los menores abandonados promulgada por el **Dahir** n° 7-02-172, de 13 de junio de **2002**
- Maíllo Salgado, Felipe. *Diccionario de Derecho islámico*, Gijón, 2015.
- Marchal Escalona, Nuria. “La kafala marroquí: problemas de ayer, hoy y mañana”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Granada, 2013, 49-75.
- “Marruecos pide que los niños acogidos en España no se conviertan al cristianismo”, *Europapress*. Sociedad, 2013. Disponible en <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-marruecos-pide-ninos-acogidos-espana-no-conviertan-cristianismo-20130217131014.html>. Fecha de última consulta: 09-04-2019.
- Moreno Sanchez-Moraleda, Ana. “Los distintos efectos de la institución de la kafala”, *Revista Aranzadi Doctrinal* 8, diciembre 2012. 101-112.
- Motilla, Agustín. “La eficacia en España del Derecho de Familia Islámico. Adaptación al Derecho español de los Códigos marroquí, argelino y tunecino”, *Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 2018.
- Olea, Andrea. (23 enero 2018). “Kafala, la vida en las manos del amo” *Pikara Online magazine*. Disponible en <https://www.pikaramagazine.com/2018/01/kafala-la-vida-en-las-manos-del-amo/>. Fecha de última consulta: 04-05-2019.

- Ortega Giménez, Alfonso. “La kafala de Derecho Islámico: concepto, naturaleza jurídica, caracteres y efectos jurídicos en España” *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 3, agosto 2015, 819-826.
- Paradela Torices, Isabel; Sanz Sáez, Leticia; Ramos González, Irene y Urrainfancia, S.L, *Acogimiento en la Comunidad de Madrid*, Guías, Dirección General de la Familia y el Menor. Consejería de Políticas Sociales y Familia, Madrid, 2009.
- Protección de menores. *La tutela de menores, normativa, requisitos, procedimiento, oposición y diferencia con la guarda administrativa*. Unidad técnica jurídica, Biblioteca, Área procesal administrativa. Colegio de Abogados de Madrid, 2017.
- Quiñones Escámez, Ana; Rodríguez Benot, Andrés; Zekri, Houda y Ouhida, Jamila. *Kafala y adopción en las relaciones hispanomarroquíes*, Madrid, FIIAPP, 2009.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, pro el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley orgánica 2/2009.
- Resolución-Circular de la DGRN de 15 de junio de 2002, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales.
- Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros del Notariado de 21 de marzo de 2006, en el recurso interpuesto contra el acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre inscripción de sentencia.
- Resolución-Circular de la Dirección General de los Registros del Notariado, de 15 de julio de 2006, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales.
- Rodríguez Pineau, Elena. “La protección en España de menores cuya ley nacional prohíbe la adopción tras la reforma de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional. Derecho Privado y Constitución, 33, 387-415.
- Ruiz Sutil, Carmen. “La mujer kafila y la recepción de la Kafala marroquí en el ordenamiento jurídico español” *Revista Clepsydra*, 16, noviembre, 2017.
- Sánchez Cano, María Jesús. “Adopción en España de menores en situación de kafala y ley nacional del adoptando” *Cuadernos de Derecho transnacional*, 2018, vol. 10, nº 2.
- Soriano Ibáñez, B., “Expedientes de protección de menores tutelados”, 2017. Disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Soriano%20Ibáñez,%20Benito.pdf?idFile=f4acd6d6-0fce-46b8-bba1-, fecha de última consulta: 06-05-2019.

Gestión y política editorial de *Documentos de Trabajo DT* del IELAT

Declaración de objetivos, público y cobertura temática

Documentos de Trabajo DT del IELAT es una publicación con periodicidad mensual y proyección internacional que edita el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). Su propósito principal es fomentar el conocimiento y el intercambio de ideas a través de la divulgación de la investigación académica y científica de calidad.

La publicación se dirige fundamentalmente a investigadores e instituciones académicas interesados en el debate académico, y comprometidos con los problemas reales de las sociedades contemporáneas. Igualmente, se dirige a un amplio espectro de lectores potenciales interesados en las Humanidades y las Ciencias Sociales.

Su cobertura temática abarca esencialmente temas enmarcados de una manera general en seis líneas principales de investigación: Ciencia Política y Pensamiento Político; Derecho; Economía; Historia; Relaciones Internacionales, Integración Regional y Derechos Humanos, y Relaciones Laborales y Protección Social. No obstante, cualquier tema objeto de especial interés y atención en el mundo académico puede ser publicado en la Serie. *DT* del IELAT es especialmente sensible a los trabajos con planteamientos comparativos y la inclusión de América Latina en sus contenidos.

Todos los trabajos publicados en la Serie de los DT son de acceso abierto y gratuito a texto completo, estando disponibles en la web del IELAT <https://ielat.com/>, de acuerdo con la Iniciativa de Acceso Abierto de Budapest (*Budapest Open Access Initiative BOAI*). Se autoriza, por tanto, su reproducción y difusión, siempre que se cite la fuente y al autor/a, y se realice sin ánimo de lucro. La publicación cuenta una edición impresa idéntica a la digital.

La política editorial de los DT se basa en aspectos que se consideran cruciales como son los relativos a la ética de la investigación y publicación, al proceso de evaluación y a una buena gestión editorial.

Gestión editorial

La gestión de la Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT es uno de los elementos esenciales de la política editorial. Descansa en la Dirección y la Secretaría Técnica así como en dos órganos: el Consejo Editorial y el Comité de Redacción/Evaluación.

La Dirección, apoyada en la Secretaría Técnica, se encarga de la relación con los autores y todos los demás órganos de gestión editorial y es responsable del buen funcionamiento de los procesos de selección de los textos a publicar, de su evaluación, así como de la publicación final de los trabajos, tanto en la edición digital como en la versión impresa. Los miembros del Consejo Editorial se han seleccionado de acuerdo con principios de excelencia académica y capacidad investigadora. Finalmente, el Comité de Redacción/Evaluación tiene la función fundamental de llevar a cabo la tarea de evaluación de las propuestas de textos para su posible publicación como DT.

La elección de los textos se guía por el criterio de relevancia en su doble acepción de importancia y pertinencia. La originalidad, claridad y calidad del trabajo constituyen las bases para la selección de los textos a publicar. Igualmente, serán factores sobre los que se fundamentará la decisión de aceptación o rechazo de los trabajos la actualidad y novedad académica de los trabajos, su fiabilidad y la calidad de la metodología aplicada. Finalmente, la redacción excelente, la estructura y coherencia lógica y buena presentación formal también se tendrán en cuenta.

Declaración ética sobre publicación y buenas prácticas

La publicación *Documentos de Trabajo DT* del IELAT está comprometida con la comunidad académica y científica para garantizar la ética y calidad de los trabajos publicados. Tiene como referencia los estándares del Código de conducta y buenas prácticas definido por el Comité de Ética en Publicaciones (*Committee On Publications Ethics-COPE*) para editores de revistas científicas: http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors.pdf. A su vez, se garantiza la calidad de lo publicado, protegiendo y respetando el contenido de los textos así como la integridad de los mismos, y comprometiéndose a publicar las correcciones, aclaraciones, retracciones y disculpas si fuera necesario.

Para el cumplimiento de estas buenas prácticas, la publicación garantiza en todo momento la confidencialidad del proceso de evaluación, el anonimato de los evaluadores y el informe fundamentado



emitido por los evaluadores. De la misma manera, *Documentos de Trabajo DT* declara su compromiso por el respeto e integridad de los trabajos ya publicados.

Por esta razón, el plagio está estrictamente prohibido y los textos que se identifiquen como plagio o su contenido sea fraudulento no se publicarán o serán eliminados de la publicación con la mayor celeridad posible.

Proceso de evaluación preceptiva

La Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT tiene establecido un procedimiento de evaluación que consta de las siguientes fases: 1) Tras la recepción del trabajo, se remite acuse de recibo a la dirección de correo electrónico indicada por el/la autor/a; 2) La Dirección decide rechazar o iniciar el proceso de evaluación, con base en los criterios de relevancia y pertinencia del texto, comunicando a la Secretaría Técnica el comienzo del proceso de evaluación en su caso; 3) revisión por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*), supervisado el proceso por la Secretaría Técnica, que informa al Director. Este sistema supone que tanto los revisores como los autores son anónimos. Con este enfoque se busca preservar el anonimato, asegurando así que la revisión se haga de forma objetiva y justa. Además, es un procedimiento *abierto*, de tal modo que el autor conoce los comentarios de los revisores, haciéndole llegar a los autores los informes de evaluación, aunque sin identificar a los evaluadores; 4) dictamen final del informe de evaluación de “aceptación del texto en su estado actual”; “aceptación con sugerencias”; “revisión” o “rechazo” del texto; 5) notificación al autor/a del resultado del proceso de evaluación.

Todos los pasos del proceso de evaluación se intentan realizar lo más ágilmente posible. No obstante, el proceso puede prolongarse durante un período de más de dos meses. En todo caso, este proceso tiene una duración máxima de tres meses a partir de la recepción del texto.

La publicación cuenta con un grupo de evaluadores acreditados, que participan en evaluaciones de otras publicaciones, y de diversas especialidades. Asimismo, para facilitar la evaluación, se dispone de un modelo de *Informe de evaluación* propio, que está disponible para los autores mediante solicitud al correo electrónico del IELAT (ielat@uah.es).

A lo largo del proceso de evaluación, la Dirección y la Secretaría Técnica supervisan las sucesivas versiones del texto e informan al autor de la situación de su trabajo. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica de la publicación en el correo: ivan.gonzalezs@edu.uah.es

En caso de que el original sea aceptado para su publicación, el/la autor/a se compromete a atender las sugerencias, recomendaciones o prescripciones de los informes de evaluación y presentar una versión mejorada.

Instrucciones para los autores

Todos los autores que deseen colaborar con los *Documentos de Trabajo DT* del IELAT deberán enviar sus trabajos al Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) por correo electrónico a: ielat@uah.es

Los trabajos deberán ser originales, no pudiendo haber sido publicados ni en proceso de publicación en cualquiera otra publicación, ni nacional ni extranjera (en una versión similar traducida) y ya sea de edición impresa o electrónica. El duplicado exacto de un artículo así como la publicación de, esencialmente, la misma información y análisis, así como formar parte de un libro del autor/a o colectivo se entienden como prácticas de publicación repetitiva, que nunca se publicarán como DT.

El/la autor/a deberá acompañar junto con el original del trabajo una carta-declaración de que el texto se ha enviado solamente a *Documentos de Trabajo DT* del IELAT y no se ha enviado simultáneamente a ninguna otra publicación.

En los trabajos colectivos, se entenderá que todos los/las autores/as han participado en los textos indistintamente, salvo una declaración expresa sobre la contribución específica de cada uno de ellos.

Los/las autores/as deberán cuidar el estilo y la claridad de la escritura. Respetarán escrupulosamente las normas gramaticales y evitarán expresiones redundantes e innecesarias, así como un uso sexista del lenguaje. A fin de asegurar la corrección gramatical y la adecuación al estilo académico, se podrán hacer modificaciones menores de redacción en los textos, como la eliminación de errores gramaticales y

tipográficos, expresiones poco afortunadas, giros vulgares o enrevesados, frases ambiguas o afirmaciones dudosas, entre otras. Obviamente, nunca se introducirán cambios en el contenido sustancial del texto.

Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no tiene por qué reflejar necesariamente la opinión del IELAT.

Normas de presentación formal de los textos originales

1. Los textos originales podrán estar escritos en español, inglés, portugués o francés y deberán ser enviados en formato Word® o compatible.
2. La Secretaría Técnica de la publicación acusará recibo de los originales y notificará al autor la situación en todo momento de la fase de evaluación así como el dictamen final. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica en el correo: ivan.gonzalezs@edu.uah.es
3. En la primera página del texto se incluirá el título del trabajo, en español e inglés. Igualmente, se deberá constar el nombre del autor o autores junto con la institución a la que pertenezcan. En el pie de página se incluirá un breve resumen del CV del autor/a (entre 30-50 palabras como máximo) así como la dirección de correo electrónico.

Los agradecimientos y cualquier otra información que pudiera incorporarse figurarán referenciados mediante un asterismo asociado al título del artículo o al nombre del autor o autores, según corresponda.

4. Cada texto original incluirá un resumen / abstract del trabajo de no más de 200 palabras en español y en inglés y una lista de palabras clave / keywords también en español e inglés (al menos dos y no más de cinco).
5. El texto correspondiente al contenido del trabajo deberá comenzar en una nueva página. Los distintos apartados o secciones en que se estructure el trabajo han de numerarse de forma correlativa siguiendo la numeración arábiga (incluyendo como 1 el apartado de “Introducción”). Consecutivamente, los apartados de cada sección se numerarán con dos dígitos (por ejemplo: 2.1, 2.2, 2.3, etc.).
6. Tipo y tamaños de letra: En el cuerpo del texto, Arial, paso 11, o Times New Roman, paso 12. En las notas a pie de página y los encabezados, en caso de que los haya, Arial 9 o Times New Roman 10. Los títulos de la “Introducción”, capítulos y “Conclusiones” irán en Arial 13 o Times New Roman 14, mientras que los títulos del resto de epígrafes irán en Arial 11 o Times New Roman 12. Todos los títulos y epígrafes irán en negrita, pero no se utilizarán ni negritas ni cursivas para subrayar palabras en el texto, sino comillas. En ningún caso se utilizarán subrayados. Irán en cursiva todas las palabras en otros idiomas. Las palabras que sean cita textual de otros autores irán en cursiva o entrecomilladas.
7. Párrafos: dos opciones: 1) a espacio de uno y medio, con separación entre párrafos de 12 puntos; 2) a espacio doble, sin espacio entre párrafos y con sangría izquierda en la primera línea de cada párrafo.

El texto irá justificado a izquierda y derecha. Los subtítulos deberán ubicarse sobre la izquierda sin numeración, letras ni símbolos, con la misma letra del cuerpo central y separado con doble espacio del párrafo anterior.

8. Notas a pie de página: deberán numerarse consecutivamente a lo largo de todo el documento, con numeración arábiga y en letra. Irán en Arial, tamaño 9 o Times New Roman, tamaño 10. Deberán justificarse a izquierda y derecha, con interlineado sencillo y sin espacio entre párrafos ni entre notas. Las llamadas a pie de página se colocarán antes de los signos de puntuación.
9. Los cuadros, tablas, gráficos y el material gráfico en general se numerarán de forma consecutiva en cada categoría y siempre con números arábigos. Su utilización deberá ser siempre mesurada, no debiéndose incluir información innecesaria o irrelevante. Siempre se deberá adjuntar los datos numéricos que sirven de base para la elaboración de las representaciones gráficas. Las expresiones matemáticas deberán aparecer numeradas de forma correlativa a lo largo del texto y con alineamiento al margen derecho. Se especificará siempre la fuente de la que procedan.



10. Las referencias a la literatura académica-científica invocadas en el trabajo figurarán tras el último apartado del trabajo y bajo la rúbrica Referencias bibliográficas. Se detallarán por orden alfabético de autores (no numerada). Su correcta verificación es responsabilidad del autor. Las citas aparecerán en el texto según el formato "autor-fecha", distinguiendo mediante letras minúsculas consecutivas si existen coincidencias de autor y año. Las referencias en el texto que incluyan hasta dos autores deben ser completas, usándose la fórmula et al., en caso de un mayor número de autores.

11. Referencias bibliográficas: se seguirá el estilo de citación de Chicago.

En el texto. En notas a pie de página. Se pondrá la llamada al pie tras la cita textual o intertextual, antes del signo de puntuación en caso de que lo haya. Al pie, se pondrá el apellido o apellidos del autor y el título completo de la obra citada. A continuación, es obligatorio poner el/los número/s de página/s de la referencia tomada si es cita textual y si es intertextual es también conveniente ponerlo. Puede utilizarse *Ibid* o *Ibíd* si las citas son consecutivas, pero nunca *Op cit*.

En la bibliografía final.

- Libro:

Apellido(s), Nombre. *Título del libro*, Lugar de edición: Editorial, año de publicación.

Ejemplo:

Laval, Christian y Dardot, Pierre. *La nueva razón del mundo*, 2ª edición, Barcelona: Gedisa, 2015.

- Capítulo de libro:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título de capítulo», en Nombre y Apellidos del editor (ed(s).), *Título del libro*, números de páginas que ocupa el capítulo. Lugar de edición: Editorial, Año de publicación.

Ejemplo:

Castro Orellana, Rodrigo. «Neoliberalismo y gobierno de la vida», en Sonia Arribas *et al.* (Coords.), *Hacer vivir, dejar morir. Biopolítica y capitalismo*, pp. 63-84. Madrid: CSIC, 2010.

- Artículo de revista:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título del artículo», *Nombre de la revista*, volumen, número (año de publicación): páginas.

Ejemplo:

Pérez Herrero, Pedro. «Chile y México en perspectiva comparada (1988-2006)», *Quórum: revista de pensamiento iberoamericano*, número 16 (2006): 169-180.

- Páginas web:

Autor/a (si lo hay) o institución. «Título», año. Disponible en: URL, fecha de última consulta: fecha.

Ejemplo:

Gobierno de Chile. «Informe Rettig». Disponible en, <http://www.gob.cl/informe-rettig/>, fecha de última consulta: 15-02-2016.

- Tesis y tesinas:

Apellido(s), Nombre. «Título». Universidad, Departamento, Año.

Ejemplo:

González Sarro, Iván. «Neoliberalismo y polarización social: México, Estados Unidos, Francia y España (1973-2013), en perspectiva comparada». Universidad de Alcalá, Departamento de Historia y Filosofía, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT), 2018.

- Manuscritos, ponencias o conferencias no publicadas:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título». Título del seminario o de congreso, Lugar, Fecha.

Ejemplo:

Escribano Roca, Rodrigo y Yurena González Ayuso. «Utilización de bases de datos: clave para la iniciación investigadora y la recopilación bibliográfica». Seminario presentado en Seminarios del IELAT, Universidad de Alcalá, 9 de diciembre de 2015.

Colección de Documentos de Trabajo del IELAT

DT 1: Jaime E. Rodríguez O., *México, Estados Unidos y los Países Hispanoamericanos. Una visión comparativa de la independencia*. Mayo 2008.

DT 2: Ramón Casilda Béjar, *Remesas y Bancarización en Iberoamérica*. Octubre 2008.

DT 3: Fernando Groisman, *Segregación residencial socioeconómica en Argentina durante la recuperación económica (2002 – 2007)*. Abril 2009

DT 4: Eli Diniz, *El post-consenso de Washington: globalización, estado y gobernabilidad reexaminados*. Junio 2009.

DT 5: Leopoldo Laborda Catillo, Justo de Jorge Moreno y Elio Rafael De Zuani, *Externalidades dinámicas y crecimiento endógeno. Análisis de la flexibilidad de la empresa industrial español*. Julio 2009

DT 6: Pablo de San Román, *Conflicto político y reforma estructural: la experiencia del desarrollismo en Argentina durante la presidencia de Frondizi (1958 - 1962)*. Septiembre 2009

DT 7: José L. Machinea, *La crisis financiera y su impacto en America Latina*. Octubre 2009.

DT 8: Arnulfo R. Gómez, *Las relaciones económicas México- España (1977-2008)*. Noviembre 2009.

DT 9: José Lázaro, *Las relaciones económicas Cuba- España (1990-2008)*. Diciembre 2009.

DT 10: Pablo Gerchunoff, *Circulando en el laberinto: la economía argentina entre la depresión y la guerra (1929-1939)*. Enero 2010.

DT 11: Jaime Aristy-Escuder, *Impacto de la inmigración haitiana sobre el mercado laboral y las finanzas públicas de la República Dominicana*. Febrero 2010.

DT 12: Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo mexicano: antropólogos críticos y asociaciones indígenas (1968 - 1994)*. Marzo 2010.

DT 13: Joaquín Varela, *El constitucionalismo español en su contexto comparado*. Abril 2010.

DT 14: Justo de Jorge Moreno, Leopoldo Laborda y Daniel Sotelsek, *Productivity growth and international openness: Evidence from Latin American countries 1980-2006*. Mayo 2010.



DT 15: José Luis Machinea y Guido Zack, *Progresos y falencias de América Latina en los años previos a la crisis*. Junio 2010.

DT 16: Inmaculada Simón Ruiz, *Apuntes sobre historiografía y técnicas de investigación en la historia ambiental mexicana*. Julio 2010.

DT 17: Julián Isaías Rodríguez, Belín Vázquez y Ligia Berbesi de Salazar, *Independencia y formación del Estado en Venezuela*. Agosto 2010.

DT 18: Juan Pablo Arroyo Ortiz, *El presidencialismo autoritario y el partido de Estado en la transición a la economía de libre mercado*. Septiembre 2010.

DT 19: Lorena Vásquez González, *Asociacionismo en América Latina. Una Aproximación*. Octubre 2010.

DT 20: Magdalena Díaz Hernández, *Anversos y reversos: Estados Unidos y México, fronteras socio-culturales en La Democracia en América de Alexis de Tocqueville*. Noviembre 2010.

DT 21: Antonio Ruiz Caballero, *¡Abre los ojos, pueblo americano! La música hacia el fin del orden colonial en Nueva España*. Diciembre 2010.

DT 22: Klaus Schmidt- Hebbel, *Macroeconomic Regimes, Policies, and Outcomes in the World*. Enero 2011

DT 23: Susanne Gratius, Günther Maihold y Álvaro Aguillo Fidalgo. *Alcances, límites y retos de la diplomacia de Cumbres europeo-latinoamericanas*. Febrero 2011.

DT 24: Daniel Díaz- Fuentes y Julio Revuelta, *Crecimiento, gasto público y Estado de Bienestar en América Latina durante el último medio siglo*. Marzo 2011.

DT 25: Vanesa Ubeira Salim, *El potencial argentino para la producción de biodiésel a partir de soja y su impacto en el bienestar social*. Abril 2011.

DT 26: Hernán Núñez Rocha, *La solución de diferencias en el seno de la OMC en materia de propiedad intelectual*. Mayo 2011.

DT 27: Itxaso Arias Arana, Jhonny Peralta Espinosa y Juan Carlos Lago, *La intrahistoria de las comunidades indígenas de Chiapas a través de los relatos de la experiencia en el marco de los procesos migratorios*. Junio 2011.

DT 28: Angélica Becerra, Mercedes Burguillo, Concepción Carrasco, Alicia Gil, Lorena Vásquez y Guido Zack, *Seminario Migraciones y Fronteras*. Julio 2011.

DT 29: Pablo Rubio Apiolaza, *Régimen autoritario y derecha civil: El caso de Chile, 1973-1983*. Agosto 2011.

DT 30: Diego Azqueta, Carlos A. Melo y Alejandro Yáñez, *Clean Development Mechanism Projects in Latin America: Beyond reducing CO2 (e) emissions. A case study in Chile*. Septiembre 2011.

DT 31: Pablo de San Román, *Los militares y la idea de progreso: la utopía modernizadora de la revolución argentina (1966-1971)*. Octubre 2011.

DT 32: José Manuel Azcona, *Metodología estructural militar de la represión en la Argentina de la dictadura (1973-1983)*. Noviembre 2011.

DT 33: María Dolores Almazán Ramos, *El discurso universitario a ambos lados del Atlántico*. Diciembre 2011.

DT 34: José Manuel Castro Arango, *La cláusula antisubcapitalización española: problemas actuales*. Enero 2012.

DT 35: Edwin Cruz Rodríguez, *La acción colectiva en los movimientos indígenas de Bolivia y Ecuador: una perspectiva comparada*. Febrero 2012.

DT 36: María Isabel Garrido Gómez (coord.), *Contribución de las políticas públicas a la realización efectiva de los derechos de la mujer*. Marzo 2012.

DT 37: Javier Bouzas Herrera, *Una aproximación a la creación de la nación como proyecto político en Argentina y España en los siglos XIX y XX. Un estudio comparativo*. Abril 2012.

DT 38: Walther L. Bernecker, *Entre dominación europea y estadounidense: independencia y comercio exterior de México (siglo XIX)*. Mayo 2012.

DT 39: Edel José Fresneda, *El concepto de Subdesarrollo Humano Socialista: ideas nudo sobre una realidad social*. Junio 2012.

DT 40: Sergio A. Cañedo, Martha Beatriz Guerrero, Elda Moreno Acevedo, José Joaquín Pinto e Iliana Marcela Quintanar, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Historia*. Julio 2012.

DT 41: Nicolás Villanova, *Los recuperadores de desechos en América Latina y su vínculo con las empresas. Un estudio comparado entre diferentes países de la región y avances para la construcción de una hipótesis*. Agosto 2012.

DT 42: Juan Carlos Berganza, María Goenaga Ruiz de Zuazu y Javier Martín Román, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Economía*. Septiembre 2012.

DT 43: Emiliano Abad García, *América Latina y la experiencia postcolonial: identidad subalterna y límites de la subversión epistémica*. Octubre 2012.

DT 44: Sergio Caballero Santos, *Unasur y su aporte a la resolución de conflictos sudamericanos: el caso de Bolivia*. Noviembre 2012.

DT 45: Jacqueline Alejandra Ramos, *La llegada de los juristas del exilio español a México y su incorporación a la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Diciembre 2012.

DT 46: Maíra Machado Bichir, *À guisa de um debate: um estudo sobre a vertente marxista da dependencia*. Enero 2013.

DT 47: Carlos Armando Preciado de Alba. *La apuesta al liberalismo. Visiones y proyectos de políticos guanajuatenses en las primeras décadas del México independiente*. Febrero 2013.

DT 48: Karla Annett Cynthia Sáenz López y Elvin Torres Bulnes, *Evolución de la representación proporcional en México*. Marzo 2013.

DT 49: Antônio Márcio Buainain y Junior Ruiz Garcia, *Roles and Challenges of Brazilian Small Holding Agriculture*. Abril 2013.

DT 50: Angela Maria Hidalgo, *As Influências da Unesco sobre a Educação Rural no Brasil e na Espanha*. Mayo 2013.

DT 51: Ermanno Abbondanza, “*Ciudadanos sobre mesa*”. *Construcción del Sonorense bajo el régimen de Porfirio Díaz (México, 1876-1910)*. Junio 2013.

DT 52: *Seminario Internacional: América Latina-Caribe y la Unión Europea en el nuevo contexto internacional*. Julio 2013.

DT 53: Armando Martínez Garnica, *La ambición desmedida: una nación continental llamada Colombia*. Agosto 2013.

DT 55: Beatriz Urías Horcasitas, *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos (1920-1960)*. Octubre 2013.

DT 56: Josep Borrell, *Europa, América Latina y la regionalización del mundo*. Noviembre 2013.

DT 57: Mauren G. Navarro Castillo, *Understanding the voice behind The Latino Gangsters*. Diciembre 2013.

DT 58: Gabriele Tomei, *Corredores de oportunidades. Estructura, dinámicas y perspectivas de las migraciones ecuatorianas a Italia*. Enero 2014.

DT 59: Francisco Lizcano Fernández, *El Caribe a comienzos del siglo XXI: composición étnica y diversidad lingüística*. Febrero 2014.

DT 60: Claire Wright, *Executives and Emergencies: Presidential Decrees of Exception in Bolivia, Ecuador, and Peru*. Marzo 2014.

DT 61: Carlos de Jesús Becerril H., *Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato, 1876-1911*. Abril 2014.

DT 62: Gonzalo Andrés García Fernández, *El pasado como una lección del presente. Una reflexión histórica para el Chile actual*. Mayo 2014.

DT 63: Cecilia A. Fandos, *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Junio 2014.

DT 64: Ramón Casilda Béjar, *América Latina y las empresas multilatinas*. Julio 2014 (Actualizado Febrero 2015).

DT 65: David Corrochano Martínez, *Política y democracia en América Latina y la Unión Europea*. Agosto 2014.

DT 66: Pablo de San Román, *Participación o ruptura: la ilusión del capitalismo sindical en la Argentina post- peronista*. Septiembre 2014.

DT 67: José Joaquín Pinto Bernal, *Los orígenes de la deuda pública en Colombia*. Octubre 2014.

DT 68: Fernando Martín Morra, *Moderando inflaciones moderadas*. Noviembre 2014.

DT 69: Janete Abrão, *¿Como se deve (re)escrever a História nacional?* Diciembre 2014.

DT 70: Estela Cristina Salles y Héctor Omar Noejovich, *La transformación política, jurídica y económica del territorio originario del virreinato del Perú, 1750-1836*. Enero 2015.

DT 71: M^º Isabel Garrido Gómez, J. Alberto del Real Alcalá y Ángeles Solanes Corella, *Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España*. Febrero 2015

DT 72: Guido Zack, *El papel de las políticas públicas en los períodos de crecimiento y desaceleración de América Latina*. Marzo 2015.

DT 73: Alicia Gil Lázaro y María José Fernández Vicente, *Los discursos sobre la emigración española en perspectiva comparada, principios del siglo XX- principios del siglo XXI*. Abril 2015.

DT 74: Pablo de San Román, *Desconfianza y participación: la cultura política*

santafesina (Argentina, 2014). Mayo 2015.

DT 75: María Teresa Gallo, Rubén Garrido, Efraín Gonzales de Olarte y Juan Manuel del Pozo, *La cara amarga del crecimiento económico peruano: Persistencia de la desigualdad y divergencia territorial.* Junio 2015.

DT 76: Leopoldo Gamarra Vílchez, *Crisis económica, globalización y Derecho del Trabajo en América Latina.* Julio 2015.

DT 77: Alicia Gil Lázaro, Eva Sanz Jara e Inmaculada Simón, *Universalización e historia. Repensar los pasados para imaginar los futuros.* Agosto 2015.

DT 78: Sonia Oster Mena, *Corporate Diplomacy in the EU. The strategic corporate response to meet global challenges,* Septiembre 2015

DT 79: Edgar Záyago Lau, Guillermo Foladori, Liliana Villa Vázquez, Richard P. Appelbaum y Ramón Arteaga Figueroa, *Análisis económico sectorial de las empresas de nanotecnología en México,* Octubre 2015.

DT 80: Yurena González Ayuso, *Presente y pasado de la transición española. Un estado de la cuestión pertinente,* Noviembre 2015.

DT 81: Janet Abrao, *Construções discursivo-ideológicas e históricas da identidade nacional brasileira,* Diciembre 2015.

DT 82: Guido Zack, *Una aproximación a las elasticidades del comercio exterior de la Argentina,* Enero 2016.

DT 83: Rodrigo Escribano Roca, *“Lamentables noticias” Redes de información e imaginación política en la crisis revolucionaria del mundo atlántico. Un análisis micro-histórico del Colegio de Chillán en Chile (1808-1812),* Febrero 2016.

DT 84: Iván González Sarro, *La calidad de la democracia en América Latina. Análisis de las causas del «déficit democrático» latinoamericano: una visión a través de los casos de Honduras y Paraguay,* Marzo 2016.

DT 85: Carlos de Jesús Becerril Hernández, *“Una vez triunfantes las armas del ejército francés en Puebla”. De las actas de adhesión de la Ciudad de Puebla y de los pueblos en el Distrito de Cholula, 1863,* Abril 2016.

DT 86: Laura Sánchez Guijarro, *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Un desafío para Europa todavía pendiente,* Mayo 2016.

DT 87: Pablo Gerchunoff y Osvaldo Kacef, *“¿Y ahora qué hacemos?” La economía política del Kirchnerismo,* Junio 2016.

DT 88: María-Cruz La Chica, *La microhistoria de un desencuentro como soporte de la reflexión antropológica: Trabajo de campo en una comunidad indígena de México*, Julio 2016.

DT 89: Juan Ramón Lecuonaalenzuela y Lilianne Isabel Pavón Cuellar, *Actividad económica e industria automotriz: la experiencia mexicana en el TLCAN*, Agosto 2016.

DT 90: Pablo de San Román, *Continuidades y rupturas en el proceso de cambio social. Comentario a la obra de Pierre Vilar. Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Septiembre 2016.

DT 91: Angelica Dias Roa y Renaldo A. Gonsalvez, *Modelos probabilísticos de severidade para grandes perdas*, Octubre 2016.

DT 92: Gonzalo Andrés García Fernández, *Redes de poder familiares entre el fin del Antiguo Régimen y el nacimiento del Estado-nación. Una visión comparada para Chile y Argentina*, Noviembre 2016.

DT 93: Eduardo Cavieres Figueroa, *Europa-América Latina: política y cultura en pasado-presente*, Diciembre 2016.

DT 94: Mirka V. Torres Acosta, *El mito de Sísifo o el revival de una historia conocida. Chávez, populismo y democracia*, Enero 2017.

DT 95: Aitor Díaz-Maroto Isidro, *Paz sin armas: los procesos de paz vasco y norirlandés con la vista puesta en Colombia*, Febrero 2017.

DT 96: Marvin Vargas Alfaro, *El consensus y el control de convencionalidad de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Reflexiones a la luz del caso “Artavia Murillo y otros” contra Costa*, Marzo 2017.

DT 97: Ana Gamarra Rondinel, *Evasion vs. real production responses to taxation among firms: bunching evidence from Argentina*, Abril 2017.

DT 98: J. Eduardo López Ahumada, *Trabajo decente y globalización en Latinoamérica: una alternativa a la desigualdad laboral y social*, Mayo 2017.

DT 99: José Fernando Ayala López, *Historia política de México a través de sus instituciones y reformas electorales, siglo XX. Una propuesta de análisis*, Junio 2017.

DT 100: Juan Pablo Arroyo, *La Política monetaria en la liberalización económica y su impacto en la sociedad. Análisis comparado México y España 1984-2008*, Julio 2017.

DT 101: José Esteban Castro, *Proceso de Monopolización y Formación del Estado: El control del agua en el Valle de México en perspectiva histórica (siglos quince a diecinueve)*, Agosto 2017.



DT 102: Alberto Berríos *et al.*, *Personas en situación sin hogar en León (Nicaragua): definición, número, características y necesidades básicas*, Septiembre 2017.

DT 103: Pablo de San Román, *Razones socioeconómicas de la democracia. Comentario a la obra de Seymour M. Lipset, El hombre político: bases sociales de la política*, Octubre 2017.

DT 104: Ramón Casilda Béjar, *México. Zonas Económicas Especiales*, Noviembre 2017.

DT 105: Dora García Fernández, *Bioética y responsabilidad. El caso de las empresas bioéticamente responsables en México*, Diciembre 2017.

DT 106: Santiago A. Barrantes González, *El derecho de los refugiados en la Unión Europea. Un análisis de la situación de las y los menores de edad no acompañados*, Enero 2018.

DT 107: Sol Lanteri, *Liberalismo, cambios institucionales y derechos de propiedad sobre la tierra. La frontera sur de Buenos Aires (segunda mitad del siglo XIX)*, Febrero 2018.

DT 108: Gerardo Manuel Medina Reyes, *Movimiento de pasajeros a través del Atlántico. Los extranjeros que desembarcaron en el puerto de Veracruz, México, 1825-1848*, Marzo 2018.

DT 109: Iván González Sarro, *La política social en México (1980-2013): alcance e impactos sobre la desigualdad económica y la pobreza*, Abril 2018.

DT 110: Noelia Rodríguez Prieto, *Los referéndums de Quebec (1980-1995). Análisis de sus causas y consecuencias*, Mayo 2018.

DT 111: Francisco Laguna Álvarez, *A Historiographic Review of the Japanese Immigration to Brazil (1908-2000)*, Junio 2018.

DT 112: Felipe Orellana Pérez, *Las bases del diseño del Estado de Bienestar chileno y las estrategias de integración panamericana en el periodo 1929-1949*, Julio 2018.

DT 113: Marco Barboza Tello, *Consideraciones acerca de la metamorfosis del mundo*, Agosto 2018.

DT 114: Ruth Adriana Ruiz Alarcón, *Presupuestos para la incorporación de una regulación del Trabajo Autónomo en Colombia: una perspectiva desde la Legislación Española*, Septiembre 2018.

DT 115: Francisco Lizcano Fernández, *Calidad de la democracia y construcción de la ciudadanía en México. Una propuesta para evaluar las evaluaciones de las instituciones involucradas en las elecciones mexicanas*, Octubre 2018.

DT 116: David Almonacid Larena, *Residencia fiscal de las personas físicas y jurídicas: aspectos internacionales*, Noviembre 2018.

DT 117: Karla Alexandra Fernández Chirinos, *El trabajo informal: análisis de las nuevas propuestas de estudio de las Ciencias Sociales y las Humanidades*, Diciembre 2018.

DT 118: José Fernando Ayala López, *México tras las elecciones del 1º de julio: crónica de una transición anunciada*, Enero 2019.

DT 119: Victoria Elena González Mantilla, *Análisis del Discurso del Comisionado de paz Luis Carlos Restrepo en la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia*, Febrero 2019.

DT 120: Pablo Rubio Apiolaza, *Los Estados Unidos y la transición a la democracia en Chile: Lecturas e influencias entre 1985 y 1988*, Marzo 2019.

DT 121: Esther Solano Gallego, *La Bolsonarización de Brasil*, Abril 2019.

DT 122: Ricardo G. Martínez; Luis F. Rial Ubago y Julián Leone, *Heterogeneidades sociales al interior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Mayo 2019.

DT 123: Adriana María Buitrago Escobar y Brigitte Daniela Florez Valverde, *El contrato de prestación de servicios de cara al concepto de trabajo decente de la OIT en Colombia: un estudio a la luz de la Teoría de la segmentación del mercado de trabajo*, Junio 2019.

DT 124: Esther Solano Gallego (Coord.), *Las derechas en Brasil*, Julio 2019.

DT 125: Elizabeth Montes Garcés, *Performatividad y género en La otra mano de Lepanto*, Agosto 2019.

DT 126: Ramón Casilda Béjar, *América Latina: situación actual (2019) y perspectivas económicas*, Septiembre 2019.

DT 127: Bruna Letícia Marinho Pereira y Lisa Belmiro Camara, *La participación de España, Italia y Grecia en el Mecanismo del Examen Periódico Universal en el ámbito de la Migración*, Octubre 2019.

DT 128: María de la O Rodríguez Acero, *Alcance, reconocimiento y efectos jurídicos de la kafala en España*, Noviembre 2019.



Universidad
de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO
DE INVESTIGACIÓN EN
ESTUDIOS LATINOAMERICANOS
·IELAT·

Todas las publicaciones están disponibles en
la página Web del Instituto: www.ielat.com

© Instituto Universitario de Investigación en
Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los documentos de trabajo que IELAT
desarrolla contienen información analítica
sobre distintos temas y son elaborados por
diferentes miembros del Instituto u otros
profesionales colaboradores del mismo. Cada
uno de ellos ha sido seleccionado y editado
por el IELAT tras ser aprobado por la Comisión
Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos
documentos se utilicen y distribuyan con fines
académicos indicando siempre la fuente. La
información e interpretación contenida en los
documentos son de exclusiva responsabilidad
del autor y no necesariamente reflejan las
opiniones del IELAT.

Las propuestas de textos para ser publicados
en esta colección deben ser enviadas a
ielat@uah.es donde serán evaluadas por
pares ciegos.

Instituto Universitario de
Investigación en Estudios
Latinoamericanos
Colegio de Trinitarios
C/Trinidad 1 – 28801
Alcalá de Henares (Madrid)
España
34 – 91 885 2579
ielat@uah.es www.ielat.com

Con la colaboración de:

